

MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desplazamiento forzado interno de familias indígenas tsotsiles en Chiapas

T E S I S

(Proyecto terminal)

Que para obtener el grado de Maestra en
Defensa de los Derechos Humanos

Presenta

Yazmín Pinto Ruíz

Director de tesis

Dr. Jesús Alfredo Galindo Albores

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; noviembre de 2019.



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
21 de octubre de 2019
Oficio No. CECOCISE/CIP/08/18
ASUNTO: Autorización/impresión de tesis

LIC.(a) Yazmín Pinto Ruíz
Promoción: 4ª Promoción
Matrícula PS1048
Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
P R E S E N T E

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibió los votos aprobatorios de los miembros del **JURADO** para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

**DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE FAMILIAS INDIGENAS
TSOTSILES EN CHIAPAS**

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, **se le autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (CD's)**, los cuales deberá de entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

“Por la conciencia de la necesidad de servir”



DR. ARGIMIRO ARTURO LOMELÍ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

c.c.p. Dr. José Adriano Anaya.- Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH
Expediente/Minutario

ÍNDICE

| | |
|-----------------------|---|
| Introducción. | 6 |
|-----------------------|---|

CAPITULO I EXPOSICION DEL CASO

| | |
|---|---|
| 1. Narrativa de los hechos. | 7 |
| 2. Identificación de las víctimas. | 9 |
| 3. Descripción de las autoridades responsables. | 9 |

CAPITULO II ANÁLISIS DE CONTEXTO

| | |
|--|----|
| 1. Antecedentes históricos y contexto socio jurídico y cultural del caso. | 12 |
| 2. Marco jurídico internacional. | 13 |
| 3. El desplazamiento forzado interno en México | 16 |
| 4. Origen del desplazamiento forzado interno en Chiapas. | 18 |
| A. El desplazamiento como consecuencia del conflicto armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. | 19 |
| B. El desplazamiento forzado en el municipio de Zinacantán, Chiapas. | 23 |
| C. La Ley para la Atención y Prevención del Desplazamiento Interno en Chiapas. | 26 |

CAPÍTULO III FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

| | |
|---|----|
| 1. Contexto jurídico general. | 29 |
| 2. Derecho a la Igualdad ante la Ley. | 30 |
| 3. Derecho a la dignidad humana. | 32 |
| 4. Derecho de circulación y residencia. | 34 |

| | |
|---|----|
| 5. Derecho a la seguridad. | 36 |
| 6. Derecho a la propiedad. | 36 |
| 7. Derecho a la educación, al trabajo, a la alimentación. | 38 |
| 8. Derecho a la manifestación de ideas. | 41 |
| 9. Derecho de reunión y asociación. | 42 |

**CAPÍTULO IV
ESTRATEGIA Y APLICACIÓN
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

| | |
|--|----|
| 1. Ruta crítica de los medios de defensa. | 43 |
| 2. Acciones y estrategias preparatorias. | 44 |
| 3. Análisis y recuperación de evidencias de la Carpeta de Investigación. | 46 |
| 4. Estrategia integral de defensa. | 46 |
| A. Acciones no jurisdiccionales. | 47 |
| B. Acciones jurisdiccionales. | 51 |
| C. Acciones de defensa de la Sociedad Civil. | 57 |

**CAPÍTULO V
ESTANCIA PROFESIONAL Y SU VINCULACIÓN CON
EL PROYECTO TERMINAL**

| | |
|--|----|
| 1. La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), Bogotá, Colombia. | 62 |
| A. Misión. | 63 |
| B. Objeto y ejes de trabajo de la organización. | 63 |
| C. La actuación del Estado Colombiano ante las víctimas de desplazamiento forzado: Componente de asistencia, atención y reparación integral. | 65 |
| 2. Vinculación de la estancia con el proyecto de defensa. | 68 |
| A. Responsabilidad encomendada. | 69 |

| | |
|--|----|
| B. Actividades desarrolladas en la Consultoría para los Derechos Humanos (CODHES). | 69 |
| C. Resultados de la estancia. | 71 |
| D. Nivel de vinculación con el proyecto terminal. | 72 |

**CAPÍTULO VI
RESULTADOS Y PROYECCIÓN DEL CASO**

| | |
|---|-----|
| 1. Resultados de la estrategia de defensa. | 73 |
| A. Garantías a favor de las niñas desplazadas. | 82 |
| B. Los desafíos en la defensoría a desplazados en Chiapas. | 83 |
| 2. Proyección del caso en los sistemas de protección internacionales. | 84 |
| A. Sistema universal. | 84 |
| B. Sistema interamericano. Solicitud de medidas precautorias y apertura de caso por la responsabilidad del Estado mexicano | 86 |
| 3. La estrategia de defensa: implicaciones, repercusiones y/o alcances que se espera de la defensa en el Sistema Interamericano. | 99 |
| A. Resultados de la defensa en el ámbito internacional. | 101 |
| 4. Proyecto de reparación integral del daño en el desplazamiento forzado interno de tres familias indígenas tsotsiles del Paraje Shulvó, Zinacantán, Chiapas. | 102 |
| A. Daño material y daño inmaterial. | 103 |
| B. La obligación de investigar los hechos que generaron la violación, juzgar a los responsables y sancionar. | 104 |
| C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. | 104 |
| Consideraciones finales. | 106 |
| Bibliografía. | 109 |
| Anexos. | 111 |

Introducción

El desplazamiento forzado interno es un fenómeno que ha dejado incontables víctimas en todo el mundo. En México y específicamente en Chiapas, no se ha reconocido que dicho fenómeno existe y que va en aumento. El marco normativo existente no es aplicado, y en su defecto, es insuficiente al igual que las acciones de los órganos responsables de velar por el respeto de los derechos humanos de las personas desplazadas en la entidad.

La actuación omisa del Estado revictimiza a las familias que sufren desplazamiento. En su mayoría las víctimas de desplazamiento son de sectores vulnerables: campesinos, indígenas, analfabetos y hablantes de lenguas indígenas. En la entidad chiapaneca al igual que en el resto del país, no existen políticas públicas ni tampoco instituciones específicas para atender el fenómeno del desplazamiento interno.

El presente proyector terminal (tesis) expone el desarrollo de defensoría de un caso real de desplazamiento forzado en una zona indígena de Chiapas, evidenciando la falta de atención e indiferencia de las autoridades gubernamentales, ante un problema evidente que vulnera derechos humanos de manera cotidiana.

Las violaciones a derechos humanos de que son objeto los indígenas de Chiapas a causa del desplazamiento se describen y analizan en este trabajo. De manera particular ilustra los hechos de tres familias indígenas tsotsiles del paraje Shulvó del municipio de Zinacantán, el análisis de contexto que rodea el caso, así como la estrategia de defensoría que busca proteger y salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de desplazamiento a través de la ejecución de acciones concretas en el ámbito jurisdiccional, no jurisdiccional y las acciones de la sociedad civil.

CAPÍTULO I

EXPOSICION DEL CASO

1. Narrativa de los hechos

Las familias Pérez Pérez, Pérez Gómez y Pérez Vázquez son 16 indígenas tsotsiles, la mayoría con educación básica (primaria) terminada, de ocupación campesinos, comerciantes de maíz, frijol y frutas, originarios de Shulvó, Zinacantán, Chiapas; integrantes del “Municipio Autónomo Vicente Guerrero”, simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, adherentes a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona que fueron víctimas de desplazamiento forzado interno.

El 3 de noviembre del año 2015, los pobladores de Shulvó suspendieron los servicios de luz, agua y teléfono a la vivienda del señor Juan. El día 8 de noviembre de ese mismo año la familia afectada reinstaló los servicios por su propia cuenta lo que causó molestia entre la comunidad.

El día 9 de diciembre de 2015 los habitantes de esa comunidad procedieron a suspender nuevamente los servicios. De lo anterior se derivó un enfrentamiento entre los pobladores encabezados por el agente municipal Mariano Pérez Pérez y el agente municipal suplente Mariano Ruíz Vázquez y las familias quienes fueron apoyados por compañeros del “Municipio Autónomo Vicente Guerrero”, resultando herida una persona.

Ante la amenaza de quemar sus hogares, ese mismo día, nueve hijos e hijas de Juan Pérez Pérez: Juan Esteban, Antonio, José Luis, María Cristina, Martín Marcelo, Juana Reyna, Lucas Carlos, Manuel Ramiro, Rosa Mayra; dos nueras Claudia Ruth Vázquez Trujillo, María Gómez Gómez y dos nietos menores de edad, tuvieron que huir de su comunidad. Temiendo por su integridad física don Juan y su esposa Pascuala Pérez de 54 años, se ocultaron durante dos días en un cuarto de su casa, siendo rescatados por la Policía Ministerial de la Zona Altos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado dos días después.

Desde el 11 de diciembre de 2015 las familias pasaron a ser víctimas del desplazamiento derivado de la intolerancia sociopolítica que generó entre la comunidad del Shulvó que las familias pertenecieran a la organización Municipio Autónomo Vicente Guerrero, simpatizantes del Movimiento Zapatista que se levantó en armas en enero de 1994 en Chiapas.

Las familias procedieron a interponer denuncia ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia indígena, integrándose la Carpeta de Investigación número 0211-78-1001-2015, en donde la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Distrito Altos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ha realizado diversas diligencias, como inspecciones policiales, dictámenes de daños, peritajes de bienes y avalúos de daños y propiedad; dicha investigación ha dado crédito a los hechos, sin lograr la integración de toda la investigación la cual llevó a la familia a la impunidad y a la injusticia.

En el mes de enero de 2016, instalaron un plantón en el centro de la ciudad para buscar con ello la atención del Gobierno del Estado de Chiapas. El 12 de febrero de 2016, en vísperas de la llegada del Papa Francisco a San Cristóbal de Las Casas, levantaron el plantón que habían instalado frente a la Catedral de esa ciudad, firmando una minuta de acuerdos en donde, a través del Coordinador de Subsecretarías de Regionales, Gustavo Víctor Moscoso Zenteno, el Gobierno del Estado de Chiapas se comprometió a encontrar una solución a la problemática.

Hasta la fecha, las familias se encuentran rentando en San Cristóbal de Las Casas, sin que el Gobierno del Estado ni el Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán les hayan brindado la atención correspondiente. Por su parte, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluyó el expediente de queja CEDH/0839/2015 alegando la no acreditación de violaciones a derechos humanos. Actualmente existe una orientación jurídica CEDH/OJ-527/2016, que no les otorga certeza jurídica a los afectados.

Las familias sufren violaciones a sus derechos humanos por el desplazamiento forzado de su lugar de residencia habitual. Desplazamiento que se acentúa vulnerable por su proveniencia rural e indígena, que los conlleva a un deterioro en el desarrollo de su personalidad, transgrediendo derechos humanos reconocidos en la constitución mexicana y en donde acceder a la justicia se volvió una odisea para

ellos por no hablar perfectamente el español y desconocer los mecanismos de protección para obligar al sistema de gobierno a brindar atención suficiente y oportuna.

2. Identificación de las víctimas

Las víctimas identificadas que antecede al caso son 16 personas, todas de origen indígenas que integran las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez, la mayoría de ocupación comerciantes con escolaridad trunca y empleo informal porque se dedican al comercio de frutas y verduras. Las familias habitan dos casas en calidad de renta en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Cuadro 1. Datos de las familias en situación de desplazamiento

| Nombre | Edad | Ocupación actual |
|-------------------------------|----------|--|
| Juan Pérez Pérez | 59 años | Comerciante |
| Pascuala Pérez Pérez | 54 años | Ama de casa |
| Juan Esteban Pérez Pérez | 35 años | Comerciante |
| Antonio Pérez Pérez | 29 años | Comerciante |
| José Luis Pérez Pérez | 27 años | Comerciante |
| María Cristina Pérez Pérez | 23 años | Comerciante |
| Martín Marcelo Pérez Pérez | 21 años | Chofer |
| Juana Reyna Pérez Pérez | 19 años | Comerciante |
| Lucas Carlos Pérez Pérez | 17 años | Mesero |
| Manuel Ramiro Pérez Pérez | 15 años | Mesero |
| R.M.P.P | 13 años | _____ |
| Claudia Ruth Vázquez Trujillo | 22 años | Ama de casa |
| María Gómez Gómez | 22 años | Ama de casa |
| R. E. P. V. | 6 años | Estudiante de preescolar |
| Y.Y.P. G. | 4 años | _____ |
| E. J.P.G. | 18 meses | Nacido en situación de desplazamiento. |

3. Descripción de las autoridades responsables.

1. El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento

La Ley para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas publicada en 2012 mandató la creación del Consejo Estatal para la Atención al Desplazamiento Interno, el cual está presidido por el Secretario de Gobierno del Estado, la Secretaría de Protección Civil funge como Secretario Técnico y está integrado por los titulares de todas las Secretarías del Estado:

- El titular de la Secretaría de Hacienda;
- El titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Ciudadana;
- El titular de la Secretaría de Salud;
- El titular de la Secretaría de Educación;
- El titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de la Mujer;
- El titular de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas;
- El titular de la Secretaría del Campo;
- El titular de la Secretaría del Trabajo;
- El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- El Procurador General de Justicia del Estado;
- El titular del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres;
- El titular del Instituto de Población y Ciudades Rurales;
- El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Este Consejo tiene la responsabilidad de prevenir el desplazamiento y atender a la población desplazada, es decir, de acuerdo al artículo 20 de la Ley, tiene las atribuciones de elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, promover la creación de un fondo estatal de contingencia para la prevención y atención del desplazamiento interno; diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento interno; realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del desplazamiento interno; promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas, para la prevención y atención del desplazamiento interno así como la implementación de soluciones duraderas.

2. La Fiscalía General de Justicia

Representa a la sociedad en la investigación y persecución de los delitos del fuero común, es órgano que se encarga que integrar la investigación de las denuncias que presentan contra particulares.

La Fiscalía General cuenta con fiscalías especializadas, dentro de ellas está la Fiscalía Indígena, que es la autoridad que está encargada de integrar la carpeta de investigación en donde se denunciaron los hechos que originaron el desplazamiento de las familias, la cual no ha formulado las responsabilidades de los perpetradores del desplazamiento.

3. El Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas.

El Paraje Shulvó, pertenece jurisdiccionalmente al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas. Los Ayuntamientos son la base de organización territorial que tienen una representación política y administrativa, los que los hace autónomos para su organización, los cuales deben estar al margen de la Constitución Política.

El Ayuntamiento de Zinacantán es responsable por no prevenir el conflicto en la comunidad que desencadenó el desplazamiento de las familias, además, por no dar atención inmediata y oportuna para garantizar los derechos humanos de las familias desplazadas.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE CONTEXTO

1. Antecedentes históricos y contexto socio jurídico y cultural del caso

Para el desarrollo del contexto del presente proyecto, se abordarán conceptos y definiciones del desplazamiento, así como algunas características generales.

Se puede definir a los desplazados, de acuerdo con los principios rectores del desplazamiento interno forzado de la Organización de las Naciones Unidas, como:

“Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” (Agencia de la ONU para los refugiados, 1998).

Este tipo de movilidad forzada ha sido calificada, según la Comisión de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, como una de las crisis humanitarias más importantes de nuestros tiempos ya que representa a uno de los grupos más desprotegidos que enfrenta condiciones de vida que se traducen en afectaciones psicológicas y materiales.

Las personas en situación de desplazamiento son aquellas que tienen que huir para salvaguardar su vida, se encuentran sin casa, sin acceso a servicios de salud, alimentación, un hogar temporal y en algunos casos sin documentos personales, que los lleva al abandono generalizado.

El último informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados publicado en el 2016 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, menciona que a fines de 2015 el número de personas

víctimas de desplazamiento forzado a nivel mundial era de 65.3 millones, de las cuales 40.8 millones eran desplazadas internas, lo que representa una crisis humanitaria a la que los Estados no le han dado la importancia ni la atención que merece (Defensor, 2016).

Según datos del Observatorio sobre Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados (IDMC-NRC) a finales de 2016 en todo el mundo había 40,3 millones de personas desplazadas por causa de conflictos armados y violencia en los territorios. El número total de personas casi se ha duplicado desde el año 2000 y ha aumentado considerablemente en los últimos cinco años (ACNUR, 2017).

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH) menciona que el desplazamiento forzado es una violación autónoma de derechos humanos, la cual representa una violación compleja, debido a la vulneración agravada a múltiples derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales u otros derechos humanos; asimismo, se trata de una violación continua y sostenida, cuya condición de vulnerabilidad de quienes lo sufren perdura hasta que logran una solución duradera, es decir, un retorno o reasentamiento asistido y en condiciones dignas y seguras (CMDPDH, 2019)

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, para junio del año 2019, la cifra de desplazados ascendió a 70,8 millones de personas en todo el mundo que se han visto obligadas a huir de sus hogares. Entre ellas hay casi 25,9 millones de personas refugiadas, más de la mitad menores de 18 años (ACNUR, 2019).

A pesar de no tener cifras oficiales, en México este fenómeno ha aumentado considerablemente debido a la violencia, conflictos religiosos, territoriales y políticos.

2. Marco jurídico internacional

Analicemos ahora el marco jurídico internacional, en donde se contempla y se visibiliza el desplazamiento interno, y además se proponen lineamientos para que los Estados prevengan y atiendan de manera adecuada este fenómeno.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos emitió un informe en 2015 sobre la situación de los derechos humanos en México, en donde externó su preocupación por la gravedad del desplazamiento forzado interno en el país, al no contar con una base de datos que arrojen cifras oficiales y por la notoria ausencia del reconocimiento de las autoridades mexicanas sobre este fenómeno:

La CIDH también ha tenido conocimiento de situaciones de desplazamiento interno forzado en México a través de la adopción de medidas cautelares urgiendo la protección de grupos de personas que se vieron forzadas a desplazarse internamente. La Comisión observa que a la fecha de la aprobación de presente informe el desplazamiento forzado interno no ha sido documentado y analizado de forma integral por el Estado, lo cual constituye el principal obstáculo de cara a la respuesta integral que México debe darle a este fenómeno” (Informe del País-México, 2016).

Además de los Principios rectores de la ONU, existen otros instrumentos internacionales que establecen estándares de protección a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno.

Dentro de estos instrumentos se encuentran los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de las Personas Refugiadas y Desplazadas, conocidas como los “Principios Pinheiro”, en honor del entonces Relator Especial sobre la restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Paulo Sergio Pinheiro, quien redactó esos Principios (Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial del Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México, 2016)

Estos Principios tienen la finalidad de sentar una base para el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas, relativas al derecho a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio, en situaciones de desplazamiento, se aplican por igual a las víctimas de desplazamiento; también en estos Principios se subraya,

además, que el Estado es el responsable de crear mecanismos legales, procesales e institucionales que permitan el acceso de personas desplazadas y refugiadas a procedimientos de reclamación y restitución, consulta, participación en la adopción de decisiones, registro y documentación de viviendas, tierras y patrimonio, así como de indemnización. Aplicar de forma exitosa programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio es fundamental para la justicia restitutiva y contribuye a impedir que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016) (Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial del Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México, 2016)

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en 2004 una resolución dirigida a los Estados, sobre diversas cuestiones relacionadas con las personas desplazadas. Destaca en este documento el llamado que hace esa Organización a los Estados para que incluyan en sus planes y programas las necesidades de esta población, y para que consideren el contenido de los Principios Rectores en el diseño de sus políticas públicas.

La Corte Interamericana por su parte, también ha hecho pronunciamientos sobre el desplazamiento interno, alegando que los Estados son los encargados de proteger los derechos de las personas desplazadas quienes deben adoptar medidas de protección y proveer condiciones necesarias para un retorno digno.¹

También señala que cuando no existan las condiciones necesarias para el retorno, la autoridad deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes con el fin de que las víctimas de desplazamiento interno forzado se reasienten en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos, en el lugar que ellas, libre y voluntariamente, eligieran.²

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos describe en su informe “Derechos Humanos y éxodos en masa” en 1997, entre otras cosas, las siguientes:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la comunidad de Paz de San José de Apartado, Colombia, en las medidas provisionales del 2 de febrero de 2006, 15 de marzo de 2005, 17 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2002 y 24 de noviembre de 2005.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1º de julio de 2006, párrafo 404, 2006.

- Las personas obligadas a dejar sus hogares por medio de la violencia son, en su mayor parte, campesinos pobres con un bajo nivel de instrucción escolar;
- El Estado tiene la obligación de garantizar la libertad de circulación y residencia, por lo tanto, ninguna autoridad puede calificar a las personas en condición de desplazamiento como agentes perturbadores por el sólo hecho de tratar de salvar su vida;
- Las personas víctimas de situaciones sociales extremas, como es el caso de quienes se encuentran en situación de desplazamiento forzado interno, constituyen, entre el espectro de personas en situación de debilidad manifiesta, aquéllas que los sufren en mayor medida, por razón del desarraigo, destrucción de la base material que sustenta su proyecto de vida, así como por la grave afectación del tejido social al cual pertenecen;
- Debido a esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, estas personas tienen, en términos generales, el derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado (ONU-Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1997)

Esto significa que las víctimas de desplazamiento son generalmente personas que ya vivían en condición de pobreza antes del desplazamiento, sufren con constancia menoscabos graves a su integridad personal y entorno, generalmente son personas analfabetas, con baja calidad de vida habitantes de comunidades rurales. En el caso de las familias tsotsiles, cubren las características descritas.

3. El desplazamiento forzado interno en México

México no ha reconocido plenamente el fenómeno del desplazamiento forzado interno, carece de un marco jurídico legal y no cuenta con mecanismos institucionales y normativos para brindar una atención integral, aun contemplando el desplazamiento en siete artículos de la Ley General de Víctimas, en donde hace mención que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta

Ley, serán diseñados, implementados y evaluados a personas en condición de desplazamiento interno, la realidad es que no existe un tratamiento integral.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos menciona que durante el año 2016 tuvo un registro de 29 episodios de desplazamiento masivo en el país, impactando en al menos 23,169 personas en 12 entidades del país: Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas suman alrededor de 310,527 los desplazados; y desde el 2006 al 2019, de acuerdo con cifras de la CMDPDH en México hay 329,917 personas internamente desplazadas (CMDPDH, 2019)

Cabe hacer mención que la Secretaría de Gobernación creó el Grupo de Trabajo de Desplazados Internos en 2003 como respuesta del Gobierno Mexicano al informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los Desplazados Internos.

La existencia de dicho grupo de trabajo fue corroborada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (UDDHSEGOB, ya que informó a través de un Oficio en alcance a otro documento en que diera respuesta a solicitud de informe, que hasta diciembre de 2015 se han realizado tres reuniones de trabajo (18 de febrero, 20 de marzo y 9 de septiembre de 2015) a efecto de presentar acciones realizadas por distintas dependencias y analizar la ruta a seguir en el grupo para el diseño de política pública en atención del problema de desplazados internos. Este grupo se compone por el CONAPO, INEGI, PGR, SEDESOL, CEAV, INFONAVIT, CONAVI y UDDH-SEGOG (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016).

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) ejecutó el *Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados* en el año 2008 , cuyo objetivo fue sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales, a efecto de contribuir a la reubicación o retorno a sus localidades de origen de la población indígena desplazada por actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural

o étnica, con pleno respeto a su diversidad cultural. El Proyecto tuvo la finalidad de que las personas afectadas por el desplazamiento obtengan un espacio físico propio donde asentarse definitivamente (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016).

En el marco jurídico federal esas son las únicas dependencias gubernamentales que abordaron el desplazamiento interno, aunque, considero que estas acciones no son suficientes ya que no ha sido creadas políticas públicas que generen un impacto trascendental y eficaz en el problema, ya que la mayoría recae en ayuda de carácter asistencial sin un reconocimiento pleno del Estado mexicano de ausencia de marcos legales de protección efectivos.

En 2012 y 2014, respectivamente, Chiapas y Guerrero se convirtieron en los únicos Estados que cuentan con una ley para prevenir y atender los desplazamientos

4. Origen del desplazamiento forzado interno en Chiapas

Es importante iniciar describiendo que Chiapas se encuentra ubicado geográficamente en el sureste del país, de acuerdo al INEGI en el año 2010 habían 1, 141 449 habitantes indígenas hablantes de una lengua como el tseltal, tsotsil, chol y zoque.

Para tener claro el panorama del origen del desplazamiento en Chiapas es necesario remontarnos al año de 1938 cuando misioneros norteamericanos llegaron al estado con el propósito de evangelizar a indígenas de Chiapas, quienes tuvieron el respaldo del gobierno mexicano al adjudicarse responsabilidades de alfabetización y la introducción de medicina moderna.

... controvertida labor del XLV contó desde sus inicios con el apoyo y la autorización del gobierno mexicano, que de este modo no sólo actuaba acorde con el principio constitucional de la libertad de culto, sino que delegaba en 10 misioneros responsabilidades que corresponderían al propio gobierno: la alfabetización o la introducción de la medicina moderna, medidas acordes con lo que consideraron, en fin. La modernización del sector indígena. Los

misioneros realizaban "gratuitamente" estas labores, a cambio de sustituir paulatinamente las creencias y prácticas religiosas de los grupos entre los que se instalaban y de acabar desencadenando con ello los conflictos y enfrentamientos intracomunitarios -a propósito de las conversiones- más espectaculares de todo México (Delgado, 1997, p. 89).

De acuerdo con la autora, estos fueron los primeros indicios de los desplazamientos (ella los nombra expulsiones). A los municipios tsotsiles llegaron estas misiones a mediados de los 60's, aquí existió una mayor resistencia a la práctica de estas actividades por el rígido control que tenían los caciques de la vida comunitaria, principalmente en San Juan Chamula.

La creación de cacicazgos nativos se convirtió en "agentes de la expansión capitalista al constituirse como intermediarios, acaparadores y prestamistas en sus propias comunidades, generando un proceso de diferenciación social al interior de la comunidad indígena, al mismo tiempo que se constituyeron como una estructura de mediación política que aseguraba el control de la masa indígena al Estado" (Hernández, 1984).

Los tipos de movilidades humanas en Chiapas, tales como las expulsiones por intolerancia religiosa que tuvieron un trasfondo político y lucha por control del poder, el post zapatismo, o cualquier otra diferencia de pensamiento ya sea política, de religión, que es generalizado y sustentado por la lucha del poder y de la ley del más fuerte, genera desplazamientos en donde tienen en común que el Estado no previene y no resuelve. Es así que cualquier grupo de personas, cualquier comunidad, está potencialmente expuesta a padecer de este fenómeno que viola múltiples derechos.

A. El desplazamiento como consecuencia del conflicto armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional

Para 1994, el desplazamiento forzado de población no era un fenómeno nuevo en Chiapas, basta recordar la tragedia de más de 30,000 indígenas tsotsiles que fueron expulsados del municipio de San Juan Chamula, en los años setenta, por

abrazar religiones distintas a la católica tradicionalista (Arana Cedeño Marcos, del Riego María Teresa, 2012).

Sin embargo, el conflicto armado entre el EZLN y el gobierno mexicano y sus secuelas, han sido desde su inicio la causa principal de los desplazamientos forzados que hasta la fecha mantienen a miles de personas, indígenas casi en su totalidad, fuera de sus lugares de origen y en condiciones de gran precariedad.

Los desplazamientos más trascendentales originados entre 1994 y 1998 están ligados con el conflicto zapatista. El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) es una organización político-militar, formada mayoritariamente por indígenas de los grupos tzeltal, tzotzil, chol, tojolabal y mam del Estado de Chiapas, cuya existencia se conoció públicamente el primero de enero de 1994 a raíz del levantamiento armado mediante el cual tomó la ciudad de San Cristóbal de Las Casas y las poblaciones de Las Margaritas, Altamirano, Chanal, Ocosingo, Oxchuc, Huixtán, Chalam, Simojovel y San Andrés Larráinzar (Arana Cedeño Marcos, del Riego María Teresa, 2012)

Los orígenes del EZLN se remontan a los primeros años de la década de 1980 cuando un pequeño grupo guerrillero —formado por mestizos e indígenas— se instaló en la zona montañosa de la Selva Lacandona con la intención de crear un frente que impulsara la lucha armada en el país. De acuerdo con documentos internos de la organización, "el EZLN fue creado para conquistar por medio de la lucha armada la liberación nacional y nuestra segunda independencia, y no suspenderá la lucha hasta instaurar en nuestra patria un régimen político, económico y social de tipo socialista". (Zolla, Carlos y Zolla Márquez Emiliano, 2004)

Dentro del desarrollo de este conflicto, se distinguen entre cuatro y cinco momentos importantes en la historia de los desplazamientos que fueron originados por el conflicto zapatista.

El primer gran desplazamiento de población se produjo durante los primeros días de 1994, como consecuencia de los rumores de la guerra, el levantamiento armado y los posteriores combates entre el EZLN y el ejército federal. El segundo gran desplazamiento fue el ocasionado por la ofensiva militar del nueve de febrero de 1995, cuando el expresidente Ernesto Zedillo identificó al

Subcomandante Marcos como el catedrático Rafael Sebastián Guillén Vicente y envió a miles de soldados a las comunidades zapatistas en busca de la dirigencia del grupo armado. Los siguientes dos desplazamientos forzados a gran escala relacionados con el conflicto armado ocurrieron entre 1995 y 1997, como consecuencia de la violencia provocada por grupos civiles armados, de corte paramilitar, en las zonas Norte y Altos de Chiapas, que tuvo como punto culminante la masacre de Acteal, el 22 de diciembre de 1997, cuando 45 indígenas (entre ellos 21 mujeres, cuatro de ellas embarazadas, y 15 niños) fueron asesinados por civiles fuertemente armados vinculados al entonces partido oficial (PRI). Desde su aparición, en 1995, la violencia paramilitar ha sido causa de los mayores desplazamientos forzados de población en el estado. Después de la masacre de Acteal, el municipio de Chenalhó, en Los Altos de Chiapas, llegó a tener más de una tercera parte de su población (unos diez mil indígenas) en situación de desplazamiento (CDHFBC, 1998). El quinto gran desplazamiento forzado derivado del conflicto armado que distingue Rebón, y en el cual coinciden organizaciones como CIEPAC y el CDHFBC, es el provocado por los operativos policíacos y militares que en 1998 emprendieron los gobiernos federal y estatal para desmantelar los municipios autónomos zapatistas. (Arana Cedeño Marcos, del Riego María Teresa, 2012)

Mientras el conflicto seguía su curso, la atención que el Gobierno del Estado brindó a los desplazados fue limitada, su estrategia fue minimizar el problema e implementar operativos policíacos y militares para retornar a los desplazados (desplazados que en ese entonces rebasó al gobierno) muchos no fueron contabilizados y/o resolvieron su problema por cuenta propia; en el trascurso del retorno de los desplazados víctimas del conflicto zapatista, fueron implementando ofensivas militares, generando hostigamiento, humillación y tortura psicológica con la instalación de retenes, todo ello con la única intención de desarticular las bases sociales del EZLN. Y es en este punto, en donde empieza a darse el rompimiento del tejido social comunitario, de quienes estaban a favor del zapatismo y de quienes no (apoyaban al Partido Revolucionario Institucional); se crean grupos civiles armados apoyados por el gobierno que empezaron a desplazar a los simpatizantes del zapatismo, desde la zona Norte

hasta la Zona Altos, tales como el grupo paramilitar “Paz y Justicia” y “Los chinculines” esto en la zona norte (Tila, Sabanilla, Tumbalá) y en la zona altos, familias desplazadas pertenecían a “Las abejas” o eran simpatizantes del EZLN.

Según cuentan los mismos desplazados, con frecuencia el fenómeno se origina cuando los militantes del PRI exigen la adhesión por la fuerza a miembros de otros partidos y organizaciones y les imponen cooperaciones que van desde 30 a 300 pesos semanales, dinero que se utiliza para comprar armas. El ultimátum es terminante: cooperar, huir o morir (Sipaz,1998).

Retomo a continuación algunas estimaciones de la población desplazada entre 1994 y 1998, según distintas fuentes de información.

Cuadro 2. Estimaciones de población desplazada entre 1994 y 1998

| 1994 | 1995 | 1995-1997 | 1998 |
|---|--|---|--|
| Por los rumores de la guerra, el levantamiento zapatista y los combates entre el EZLN y el ejército mexicano. | Por la ofensiva militar del 9 de febrero, en contra del EZLN . | Por la violencia paramilitar en las zonas Altos y Norte del estado. | Por los operativos en contra de los municipios autónomos zapatistas. |
| Entre 17,000 y 40,000 desplazados. | Entre 12,000 y 22,000 desplazados. | Alrededor de 20,000 desplazados. | Más de 2,000 desplazados. |

Fuente: Estudio sobre los desplazados por el conflicto armado en Chiapas, 2012.

Se tiene que reconocer que este suceso es un parteaguas que visibilizó el fenómeno de las luchas sociales que esta población ha venido enfrentando a lo largo de la historia, iniciado el 1 de enero de 1994 por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Este acontecimiento generó que múltiples familias salieran de emergencia de sus casas, y cuando intentaron regresar se les negó su estancia, fueron expulsados por abandonar su localidad o no retornaron por no llegar a acuerdos con sus comunidades de origen. Al no obtener retorno se convirtieron en desplazados.

Al respecto, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas A.C. refiere:

Otra vertiente fundamental del desplazamiento que genera la persistencia de graves violaciones a los derechos humanos es la que se ha propiciado a través de conflictos político religiosos, en donde grupos de poder local, buscan bajo la justificación de la libertad religiosa, imponer formas y conductas que atentan contra la libertad de expresión religiosa y de asociación, frente a la imposición de políticas implementadas por caciques locales como ha sido el municipio de San Juan Chamula, municipio en que ha habido el desplazamiento de más de 50,000 personas, que han sido despojadas de sus pertenencias, de sus tierras y se les ha obligado a salir forzosamente, obligándolas a renunciar a sus derechos (Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, 2003).

B. El desplazamiento forzado en el municipio de Zinacantán, Chiapas

Remontémonos ahora a la historia de Zinacantán, territorio ubicado en la zona Altos de Chiapas, en donde confluyen diversas costumbres y tradiciones culturales, es decir, es un municipio pluricultural en donde existieron conflictos desde antes del zapatismo. “Este pueblo, uno de los más estudiados por la antropología, se debate en el tenso proceso de la modernización de sus instituciones políticas y el tradicionalismo de su religión y misticismo particular. Conforme pasan los años, los conflictos políticos se han agudizado. En lo político, hay una tradición priísta pero como en todos los pueblos indios de Chiapas, se trata de un priísmo particular, que desarrolla una cultura política de unipartido (con todos sus males) pero fundamentada en los principios organizativos tradicionalistas indígenas. El resultado no es ningún orgullo para los principios democráticos universales” (Ojarasca, 2004).

Se puede apreciar que, en Zinacantán, en donde los grupos que controlan el poder, llámense agentes municipales o autoridades tradicionales al tratar de imponer que la comunidad milite en determinado partido político violentan a

los pobladores cuando estos no comparten pensamientos e ideas similares; llegan a sentir amenazados el control y ejercicio pleno del poder. Cabe hacer mención que actualmente gobierna el PRI en ese municipio.

Al respecto Dolores Camacho y Arturo Lomelí, refieren que existe un conflicto de los zapatistas de varias comunidades de Zinacantán con las autoridades municipales que desde diciembre del año 2003 decidieron cortar el agua, como una forma de presión de que "o hacen los que las autoridades municipales quieren", en este caso, "dejen de ser zapatistas" --ante la posibilidad de que crearan un municipio autónomo dentro del propio municipio--, "o váyanse de esas comunidades (2004).

Las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez son víctimas de este conflicto, a quienes se le ejecutaron las mismas prácticas: les contaron el agua y la luz, excusándose el Paraje que "porque desobedecían acuerdos de la comunidad". El señor Juan y sus hijos varones participaban de manera activa, ocuparon diversos cargos y patronatos de su comunidad, quienes no había tenido conflictos intracomunitarios por considerarse adherentes de la Sexta declaración de la Selva Lacandona y simpatizar con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional desde 2009 ya que lo mantenían en secrecía; sino fue hasta el año 2015 en los meses de noviembre y diciembre, cuando los agentes municipales y algunos habitantes de Shulvó, amedrentaron su casa, de la que tuvo que huir para salvaguardar su integridad y la de su familia. A pesar de haber interpuesto denuncias ante las autoridades de administración y procuración de justicia inmediatamente después del suceso es notoria la falta de voluntad para la solución del conflicto de las autoridades gubernamentales, en este caso la Secretaría General de Gobierno del Estado, a través de la Coordinación de Subsecretarías de Regionales que encabeza Gustavo Víctor Moscoso Zenteno, prevaleciendo en impunidad y la constancia violación a sus derechos humanos, inclusive del Organismo protector de derechos humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Cabe mencionar de modo comparativo los siguientes casos:

a. Usipá, Tila.

Desplazados a consecuencia del conflicto armado de 1994. En 1995 son agredidos violentamente por paramilitares del grupo armado Paz y Justicia. Desplazados por problemas políticos, por pertenecer a una organización diferente al partido PRI, y a la organización Paz y Justicia. Desplazados, perseguidos y amenazados por ser simpatizantes zapatistas. Las familias desplazadas ya retornaron a sus casas. Las principales demandas que siguen pendientes, son las corresponden a la Justicia; exigiendo al Estado la investigación y castigo a los responsables civiles y funcionarios federales y estatales de: a) formar, entrenar y armar a los paramilitares; b) el desplazamiento forzado de cientos de familias y de las muertes y desaparecidos, por otro ámbito relacionado también con la justicia, Exigen el pago de pérdidas y reparación de los daños (Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, 2003).

b. Cruz Palenque, Tila.

Desplazados a consecuencia del conflicto armado de 1994. En 1995 son agredidos violentamente por paramilitares del grupo armado Paz y Justicia. Desplazados por problema político, por pertenecer a una organización diferente al partido PRI, y a la organización Paz y Justicia. Desplazados, perseguidos y amenazados por ser simpatizantes zapatistas. Las familias desplazadas ya retornaron a sus casas. Las principales demandas que siguen pendientes, son las corresponden a la Justicia; exigiendo al Estado la investigación y castigo a los responsables civiles y funcionarios federales y estatales de: a) formar, entrenar y armar a los paramilitares; b) el desplazamiento forzado de cientos de familias y de las muertes y desaparecidos, por otro ámbito relacionado también con la justicia, Exigen el pago de pérdidas y reparación de los daños (Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, 2003).

Si bien en cierto, en los casos mencionados, los autores del desplazamiento fueron paramilitares del grupo armado de paz y justicia, el origen versa en el mismo trasfondo, es decir, en el sentido de que las víctimas del desplazamiento son personas que comparten ideas y pensamientos

distintos, como simpatizar con los zapatistas y pertenecer a organizaciones diferentes al Partido Revolucionario Institucional.

En Zinacantán, Chiapas, como en diversos municipios de los altos, estos sucesos se han vuelto constantes y reiterativos por intolerancia política, religiosa, conflictos agrarios, comunales y armados, que al final los hechos conversan en la misma lógica: Ser diversos dentro del entorno, en pensamientos y afinidades sociales y políticas.

La situación política y social que prevalece en Shulvó es el reflejo de los desplazamientos en Chiapas, en donde el gobierno de Chiapas no ejecuta protocolos de atención eficaces a los desplazados.

C. Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en Chiapas

En Chiapas la Ley para la Atención y Prevención del Desplazamiento Interno fue creada en febrero del año 2012 con el propósito de instaurar un marco conceptual garante de los derechos de las personas que por causas diversas se ven obligadas a dejar su lugar de residencia habitual, estableciendo los derechos de los desplazados internos con la creación del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno a través del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno; sin embargo, hasta el año 2019 no existe reglamento que regule esta ley; además el Consejo que está integrado por titulares de diversas Secretarías del Estado no tienen funciones constantes ni periódicas para hacer cumplir el objetivo de la ley.

En el informe Especial de Desplazamiento Forzado elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2016, que ha servido para conocer el panorama de este fenómeno, Chiapas a través de su Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos informó que en enero de 2016 ocho familias fueron obligadas a desplazarse de un ejido localizado en el municipio Las Margaritas, ya que pertenecían a una iglesia cuya presencia no había sido permitida en dicho ejido, pues su Pastor era el padre de una persona acusada de asesinar a un habitante de ese lugar. Esto significa que para el Gobierno del

Estado sólo 8 familias fueron desplazadas por conflictos de carácter religioso, ni siquiera los 248 desplazados de San Pedro Chenalhó desplazados ese mismo año por problemas político-electorales fueron contabilizados por esta dependencia.

Por su parte, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas reportó en ese mismo informe la atención que brindó de 2012 a 2015 un total de ocho quejas por casos de Desplazamiento Forzado Interno sin especificar las causas. Y de 2010 a 2015, informó haber atendido seis casos de probable desplazamiento a través de orientación jurídica.

Es notoria la gravedad que infringen las autoridades chiapanecas al negar y no visibilizar los desplazamientos, ya que además de las familias desplazadas que atañe a este análisis, existen diversos grupos de personas en igual o peor condición, quienes, en algunos casos, han recibido poca o nula atención del gobierno.

En general, México necesita la creación de políticas públicas que erradiquen y atiendan a los desplazados, la creación de un Consejo Nacional y la tipificación de este delito, así como soluciones que versen de manera real sobre el fenómeno.

5. Afectaciones derivadas del desplazamiento forzado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona la grave afectación psicológica, económica, espiritual y emocional que ocasiona a los desplazados no poder retornar a su forma de vida habitual.

Los efectos psicosociales de los desplazados si no son atendidos destruyen gradualmente su identidad y arraigo con su forma de vida, tal y como lo narran las propias víctimas.

“Nuestro dolor no lo cura la medicina porque son enfermedades del corazón y del sentimiento, no se nos olvida, lo tenemos presente, y eso nos está matando, cuando nos desahogamos quedamos libres, hay que resistir”. Desplazada de San Pedro

Chenalhó (Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 2003).

“Cuando me sacaron de mi casa, me enfermé, sentía una tristeza en mi corazón, mi esposa igual se enfermó, no queríamos comer, me quería morir.” (Juan Pérez Pérez, desplazado Paraje Shulvhó, Zinacantán, 2017)

Esas narrativas son el claro ejemplo del daño emocional vertido en las víctimas de desplazamiento, en donde de manera gradual van perdiendo la identidad con su historia, con su memoria, con su espiritualidad y sus antepasados, obligándolos a cambiar el estilo de vida y enfrentándose a más violaciones a sus derechos humanos por desconocer “el nuevo mundo” o sociedad distinta al que fueron obligados a vivir produciendo miedo y terror, violentándose continuamente sus derechos humanos.

Atender la salud psicosocial de las familias desplazadas es de suma importancia, porque es una forma de rehabilitación que va orientada a sanar y a superar el episodio violento al que fueron sometidas las familias indígenas,

Carlos Beristain, menciona que esta es una demanda muy sentida por víctimas y familiares, especialmente cuando cuentan con escasos recursos económicos y no tienen acceso a una atención apropiada. Al efecto de las violaciones en su salud, se suma el de la edad o las malas condiciones de vida. Existe consenso sobre que tratar de manera profesional los daños que generan el desplazamiento como una medida altamente reparadora, tanto por parte de las víctimas como de los agentes del Estado y peticionarios. Sin embargo, también enfrenta numerosas dificultades prácticas, que amenazan con socavar su sentido. (Beristain, 2010)

Por lo anterior, es permitente poner especial atención al proceso del estado emocional de las víctimas las cuales deben ser tratadas por el ente gubernamental.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS

1. Contexto jurídico general

El presente caso de desplazamiento forzado contiene violaciones múltiples de derechos humanos, todo ello por lo que implica que huir de manera violenta de lugar de residencia habitual y cambiar el estilo de vida forzadamente, desterrándolos de su territorio y de su identidad cultural.

Los derechos violentados de la Convención Americana para los Derechos Humanos son: derecho a la dignidad (artículo 11); derecho a la libertad asociación (artículo 16); el derecho al uso y goce de su propiedad privada (artículo 21); y el derecho de circulación y residencia (artículo 22), derecho de los niños, niñas y adolescentes; derecho a la salud, a la alimentación, a la seguridad, de a una vivienda digna.

Así también el desplazamiento forzado violenta diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3, 4, 6, 9, 15 y 16) y los numerales del 4 al 17 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, que refieren los derechos que tienen los desplazados internos, en donde el Estado de Chiapas debe adoptar medidas y formular políticas para la prevención del desplazamiento interno; además debe generar atención, protección y asistencia durante el mismo y la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno.

Es pertinente mencionar previo al análisis jurídico de las violaciones de los derechos humanos de las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez que el desplazamiento y la precaria atención por parte del Gobierno de Chiapas para procurar un retorno seguro y digno, ha generado violaciones graves a sus derechos humanos, que el Estado Mexicano está obligado a proteger. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligados a

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, el derecho a la dignidad humana, y como consecuencia de la violación de este derecho, también se violenta la libertad de expresión, el derecho al uso y goce de su propiedad privada, derecho a la libertad de asociación, derecho de circulación y residencia. Todo ello genera una ruptura en el desarrollo de su personalidad en su entorno, pudiendo ocasionar -además de las afectaciones materiales- afectaciones psicológicas y emocionales de difícil reparación.

2. Derecho a la igualdad ante la ley

El derecho a la igualdad ante la ley es mencionado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se manifiesta lo siguiente:

Artículo 1.1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Lo que significa que el Estado Mexicano debe tomar acciones para garantizar el acceso a los derechos contenido en la CADH y así también tomar medidas para garantizar el acceso a todos los derechos y el cumplimiento de todos los deberes en los ordenamientos jurídicos.

También se encuentra en el artículo tercero del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su opinión consultiva número 18 que:

[...] El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas[...] (Pérez, 2016)

La igualdad ante la ley en el desplazamiento no ha sido garantizada, porque no existe eficacia en la ley que resuelva la condición actual de estas personas, específicamente por la inaplicabilidad de Ley para la Atención y Prevención del Desplazamiento Interno. Resulta pertinente hacer mención la tesis jurisprudencial con número de registro 2015597 de 2017.

DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En ese sentido los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de librarse responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario. (Tesis jurisprudencial, número de regsitro 2015597, 2017)

3. Derecho a la dignidad humana

La dignidad humana es un derecho fundamental que debe ser respetado; el artículo primero constitucional establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana; es decir que la legislación mexicana y el derecho internacional le reconoce un valor superior y es absolutamente fundamental y base de todos los demás derechos, así se puede apreciar en la tesis aislada con número de registro 2007731.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1°,

último párrafo; 2º., apartado A, fracción II; 3º., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso a particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. (Tesis Aislada, número de registro 2007731, 2014)

Es decir, que para poder garantizar el respeto de todos los demás derechos se tiene que garantizar éste que, para mí, sería el derecho del cual se debe partir para el análisis de este proyecto, si no hay garantía de la dignidad humana como consecuencia se transgreden los demás derechos que he mencionado.

Significa entonces que México está obligado a garantizar una igual protección de la ley a todas y todos los ciudadanos, sin distinción y sin discriminación, también consagrado en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional; obligaciones que se incumplen en el desplazamiento de las familias tsotsiles, negándoles el acceso a la justicia y a una atención expedita e inmediata a su condición, en donde se evidencian violaciones continuas a sus derechos humanos.

Ejemplo de ello, es el incumplimiento de la minuta de acuerdo firmada el 12 de febrero de 2016 por funcionarios del Gobierno del Estado y las familias desplazadas. Asunto que fue atendido evidentemente por la llegada del Papa Francisco a esa ciudad, en donde fue clara la intención de desarticular el plantón momentáneamente. Esa minuta fue producto del plantón realizado por las familias desplazadas frente a la catedral del San Cristóbal de Las Casas, en donde tres

de las cuatro familias desplazadas pudieron regresar bajo las condiciones que impuso la comunidad, sin embargo, como don Juan no accedió a pagar multas, a volver a los cargos del patronato de la comunidad ni mucho menos a compartir ideologías políticas, es decir, afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

Otro derecho que se tiene que considerar para el desarrollo de una defensa adecuada -el cual también es vulnerado- es el derecho a *la libertad de asociación* señalado el artículo 16 de la Convención Americana que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Evidentemente tampoco el Estado ha garantizado un libre y pleno ejercicio de él. En general, México no está cumpliendo con su obligación de respetar derechos a las víctimas.

4. Derecho de circulación y residencia

El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derechos humanos el libre tránsito y la libertad de residencia.

El derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado está reconocido también en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos artículos señalan, entre otras cuestiones, que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente en él, su residencia.

Al interpretar la trascendencia del artículo 22 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de este artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado.

Art. 22. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.

En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma. (Caso de las masacres de Ituango vs Colombia sentencia del 1 de junio de 2006, párr. 206 y 20, 2006)

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Además, que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto IDCP no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno. (Observación General No. 27, libertad de circulación, art. 12, párr. 5, 6 y 7.)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las restricciones también pueden darse de facto, lo cual ocurre cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de inseguridad o violencia.

Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección.

En este sentido, la Corte señala que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir

libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.

5. Derecho a la seguridad

El Estado tampoco garantiza el derecho a la seguridad personal, tal como lo estipula el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función concurrente a cargo de los tres órdenes de gobierno y, por ello, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de prevención de los delitos, la investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Al interpretar el concepto de seguridad pública desde la perspectiva de los derechos humanos, surge el concepto de seguridad ciudadana, el cual ha sido definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como:

Aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de violencia practicada por actores estatales o no estatales. (CIDH, 31 de diciembre de 2009)

6. Derecho a la propiedad

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el artículo 27 se puede advertir que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades.

El derecho a la propiedad también está reconocido en la Convención Americana y en la Constitución. El artículo 21 convencional dispone que:

Art. 21. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...).

Es indudable la violación a este derecho humano, ya que el Estado no ha realizado acciones para proteger los bienes y/o restituirlos, tal como los menciona Los “Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas de las Naciones Unidas” conocidos como los “Principios de Pinheiro”:

Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.³

El Estado está obligado a proteger y velar por la propiedad mientras estas encuentren abandonadas por motivo del desplazamiento.

“Velar inmediatamente por que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia)...”⁴

También el artículo 12 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento en el Estado de Chiapas, estipula que “los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación,

³ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” 28 de junio de 2005, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17.

⁴ CASOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS YAKYE AXA, SAWHOYAMAXA, Y XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY.

ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad”.

En el caso concreto, el Estado no ha garantizado esta protección, porque desconocemos las condiciones en las que se encuentra la propiedad de las familias desplazadas, no se tiene conocimiento por parte de las autoridades que tengan bajo resguardo los bienes.

7. Derecho a la educación, al trabajo y a la alimentación

El desplazamiento interno trae consigo violaciones múltiples. Aquí también se observan violaciones al derecho al trabajo, a la educación, derecho a una vida digna, en donde el Estado tiene la obligación a proporcionar alimentación, servicios de salud, así como asistencia humanitaria durante el desplazamiento. La Constitución federal así lo prevé en su artículo 2o.

“... Apartado B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil...”

También se encuentra estipulado en el artículo 4º constitucional, párrafo tercero y noveno que expresa lo siguiente:

... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

El derecho a la asistencia humanitaria que es la ayuda inmediata que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado también se encuentra estipulado en el artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento en el Estado de Chiapas, como se cita a continuación.

Artículo 31.- La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

Así, de igual manera los Principios Rectores, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de febrero de 1998, lo establecen.

“1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.”

Se vulnera también el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, este consiste en que todas las personas tienen el derecho de satisfacer necesidades

básicas, alimentación, vestido, servicios de asistencia médica y social, a un desarrollo físico, mental y socialmente sano.

En relación con este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado lo siguiente:

“Del texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno (...). Una característica distintiva de este derecho es la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos”.⁵

El desplazamiento forzado interno es una situación emergente que produce consecuencias en la salud física y psicológica de quienes pasan por esa situación. En cuanto a los efectos físicos, debe considerarse el impacto que sufre el organismo al no recibir una alimentación adecuada y de calidad, como sucedió con nosotros y mis hijos y nietos menores de edad, que no tuvimos acceso a alimentos por parte del gobierno.

En relación con los efectos psicológicos del desplazamiento, éstos pueden manifestarse en “consecuencias traumáticas pasajeras a otras de prolongada duración”. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las consecuencias del DFI se pueden categorizar de la siguiente manera.

- “Psicofisiológicos: fatiga, náuseas, temblores finos, tics, sudoración profusa, escalofríos, mareos y trastornos gastrointestinales;

⁵ Ver tesis con el rubro “DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, libro XI, tomo I, octubre de 2014, p. 599.

- De comportamiento: cambios del sueño y del apetito, abuso de sustancias, estado hiperalerta, cambios de comportamiento y llanto fácil;
- Emocionales: ansiedad, aflicción, depresión e irritabilidad; y
- Cognitivos: dificultades para la toma de decisiones, confusión, falta de concentración y reducción del tiempo de atención.

A largo plazo, varios autores han señalado la posibilidad de pesadillas, ansiedad, depresión, violencia doméstica y disminución de la capacidad de trabajo”.⁶

El desplazamiento forzado generó un fuerte impacto psicológico en la familia, el salir huyendo del hogar a causa de la violencia ejercida por los pobladores de Shulvó, Zinacantán, Chiapas; y al abandonar sus pertenencias ellos viven en un contexto de depresión y angustia, en donde las autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas, también son responsables de la violación de los derechos a la protección de la salud y a la atención médica, al omitir proporcionar la atención médica relacionada con la salud física y psicológica de todo la familia, estipulado en el artículo 2° y 4° Constitucional.

8. Derecho a la manifestación de ideas

Al huir de la comunidad por ser integrantes del Municipio Autónomo Vicente Guerrero, simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, se transgredió el derecho a la libre manifestación de las ideas, estipulado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁶ OMS, “Guía práctica de salud mental en situaciones de desastres, Serie Manuales y Guías sobre Desastres”, Washington, mayo de 2006, p. 154 y 155.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

9. Derecho de reunión y asociación

Se violenta también derecho de reunión y asociación pacíficamente con cualquier objeto lícito, estipulado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar...

En relación con lo anteriormente narrado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere en los siguientes términos, a que dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.

CAPÍTULO IV

ESTRATEGIA Y APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

1. Ruta crítica de los medios de defensa

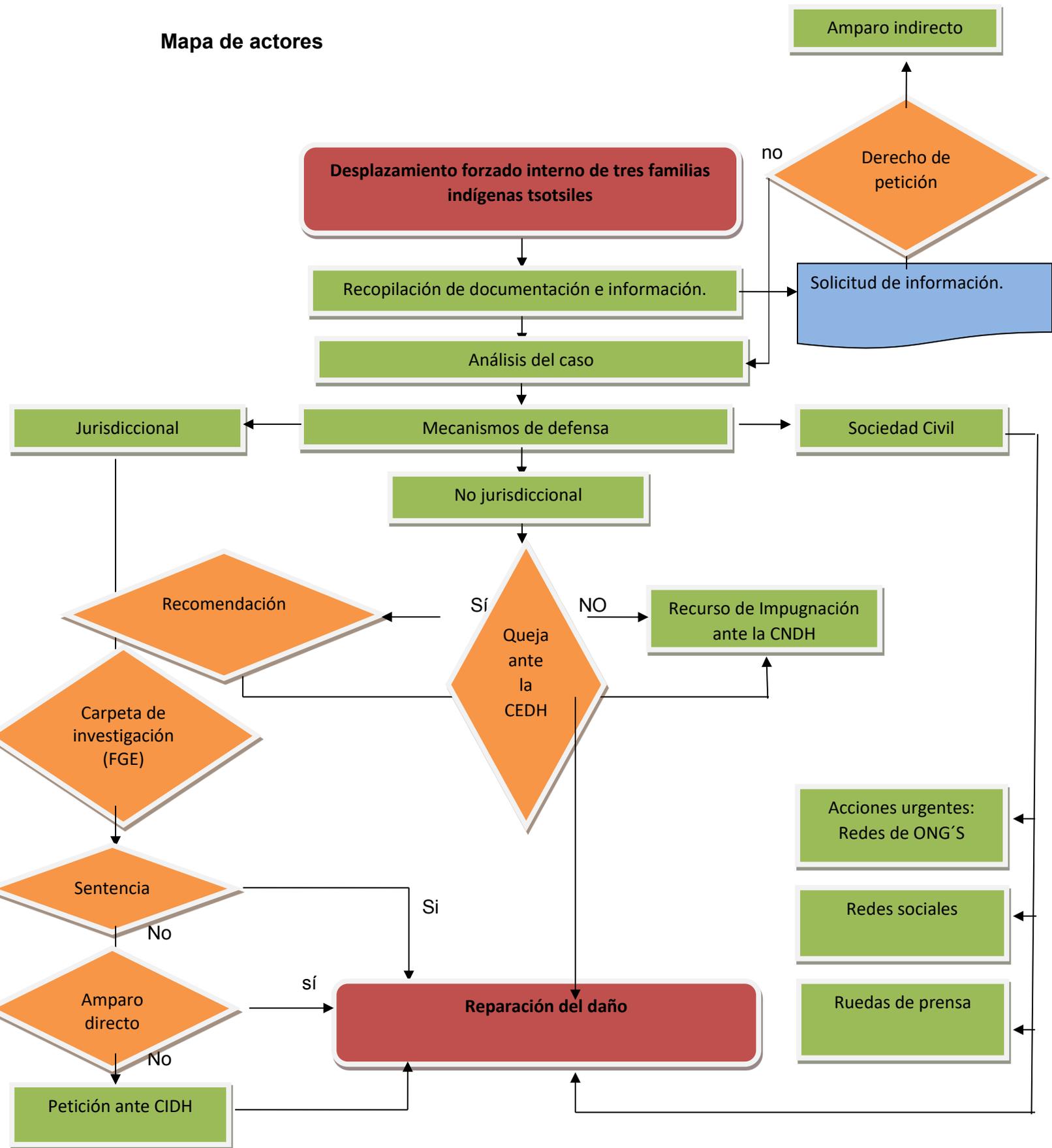
Para ejercer una defensa adecuada e integral de los derechos humanos de las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez, fue necesario activar mecanismos en conjunto con la sociedad y víctimas en la búsqueda de la no repetición y vulneración de derechos humanos de las personas indígenas ante el desplazamiento interno.

Es importante y de trascendencia mencionar que el Centro de Derechos Humanos *Ku'untik*, que es una asociación civil creada en 2017, sin fines de lucro dedicada a la defensa de los derechos humanos de personas en situación de pobreza y marginación, y es quien acompaña la defensa del caso, y desde esta organización se crearon redes de participación de la sociedad civil, de los medios de comunicación y demás organizaciones defensoras de derechos humanos para ejecutar las acciones de defensa a favor de las familias desplazadas, quienes serán un vínculo importante para lograr la efectividad y restitución de los derechos vulnerados en las familias.

Así también, la ruta jurisdiccional y no jurisdiccional buscará incidir en una total protección de los derechos humanos de los desplazados, además de ejercer una defensa de no repetición de más personas que se encuentran en situación de desplazamiento un posible contexto de desplazamiento.

A continuación, les presento un esquema que contiene las posibles rutas a seguir de acuerdo con los resultados que se vayan obteniendo desde el momento de activar los mecanismos de defensa.

Mapa de actores



2. Acciones y estrategias preparatorias

Para llevar a cabo la defensa del caso y obtener información fue necesario realizar algunas acciones paraprocesales que sirvieron para desarrollar la estrategia de defensa:

Cuadro 3. Acciones paraprocesales realizadas para recopilar información.

| ACCIONES PARAPROCESALES | Fundamento | ESTATUS |
|---|--|---|
| 1.-Solicitud de información al Secretario de Gobierno en calidad de presidente del Consejo Estatal de Atención Integral del Desplazamiento Interno. (26-oct-2017) | Art. 1, 8 Constitucional, art. 8 de la CADH, | Se obtuvo respuesta, a través del amparo, el 20 de febrero de 2018. |
| 2.- Amparo indirecto 91/2018 , Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez. (26-enero-2018) | Art. 1, 8 Constitucional, art. 8 de la CADH, | Sobreseído por la rendición de informes de la autoridad. 20-abril-2018. |
| 3.- Solicitud de información en la plataforma del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: <ul style="list-style-type: none"> • Copias de acta o decreto de instalación del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno. • Copias del Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno, (06-marzo-2018) | Art, 4, 15, 25 de la Ley General de Acceso a la Información. | Contestado, pero de forma evasiva por la autoridad responsable, en este caso la Secretaría General de Gobierno. |
| 4.- Escrito al Consejo Estatal de Atención integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, a través del cual se solicitó la atención a la familia Pérez Pérez (20/marzo/2018). | Art. 1, 8 Constitucional; art. 1 al 17; 30, 32, 35, 39 de la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado; art 8, 16, 21, 22 y 25 de la CADH. | Sin contestación ni atención. |
| 5.-Colaboración con el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía indígena SCLC. Carpeta de investigación 211/2015 | Art. 1, 16 constitucional, art. 8 de la CADH. | La Fiscalía solicitó ampliación de declaraciones de las víctimas para |

| | | |
|--|--|---|
| | | cuantificar los daños materiales consistentes en animales, semillas y ropa tradicional. |
|--|--|---|

3. Análisis y recuperación de evidencias de la Carpeta de Investigación

El 11 diciembre de 2015 la familia interpuso denuncia ante la Fiscalía de Justicia Indígena en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, inmediatamente después de los hechos, en donde comparecieron los hijos e hijas de Juan Pérez Pérez, y dos días después lo hizo Juan y Pascuala, quienes pudieron ser rescatados por la policía ministerial el 11 de diciembre de ese año.

La carpeta de investigación número C.I.0211-78-1001-2015 fue iniciada por daños en propiedad ajena con la atenuante agravante por la utilización de explosivos por parte de los pobladores de Shulvó, Zinacantán, Chiapas.

El 14 de junio de 2017, fui nombrada por las víctimas como asesora jurídica por lo que tuve acceso a la Carpeta de Investigación, en donde pude apreciar algunos avances en la investigación, existen declaraciones de las víctimas, dictámenes de avalúos y daños de los bienes muebles e inmuebles, más no contemplan delitos específicos por desplazamiento interno, ya que como se ha mencionado, la tipificación del delito no ha sido reconocido ni mucho menos sancionado. El desplazamiento viola derechos múltiples, pero es una práctica que se ha normalizado y que no es castigada penalmente. (Ver anexo 1)

4. Estrategia integral de defensa

El modelo académico de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos es profesionalizante y contempla una formación de defensores de derechos humanos, los cuales tienen que ejercer en la práctica mecanismos para defender a las víctimas. Los mecanismos que se contemplan en la defensa de los derechos humanos se dividen en tres:

- Mecanismos jurisdiccionales
- Mecanismos no jurisdiccionales
- Mecanismos de acciones desde la sociedad civil

En el caso que nos concierne y habiendo reunido la información básica y necesaria para emprender la defensa de las víctimas, desde el análisis respectivo se creó la ruta de defensa, que inició en la vía jurisdiccional, porque existen antecedentes de acciones emprendidas antes de que el caso de defensa llegara al Centro de Derechos Humanos *Ku'untik*, como una queja radicada de oficio ante las Comisión Estatal de los Derechos Humanos y una orientación jurídica.

A. Acciones no jurisdiccionales

México cuenta con dos subsistemas de protección no jurisdiccional. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, en conjunto, estos organismos impulsan la protección, prevención, investigación y educación de los derechos humanos y tienen facultades para calificar las violaciones.

Para abordar la estrategia no jurisdiccional del caso, es necesario resaltar algunos datos importantes.

Existe el expediente de queja CEDH/0835/2015, iniciado de oficio el 11 de diciembre de 2015, fecha en la que se generó el desplazamiento de la familia Pérez Pérez, sin embargo, el 11 de mayo de 2016, la Visitaduría Adjunta Regional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo dio por concluido por la causal “por no existir violaciones a derechos humanos”, así también existe una orientación jurídica CEDH/OJ-527/2016 que no trascendió.

Por lo anterior, el 2 de octubre de 2017, se solicitó por escrito copias simples de ambos documentos, con la finalidad de analizar la ruta de defensa. Una vez teniendo los documentos se inició el diseño de la estrategia.

El 13 de diciembre de 2017 se presentó escrito de solicitud de reapertura del expediente CEDH/0831/2015 ante la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, en dicho escrito se señalan las violaciones a los derechos humanos que se continúan violentando a la familia Pérez Pérez y las autoridades responsables: el Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas, la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría General de Gobierno Región V Tsotsil-Tseltal; de igual forma se denunció en dicho escrito omisión en la investigación en la que incurrió la Visitadora Adjunta encargada del trámite de la queja. (Ver anexo 2)

Al no recibir respuesta alguna, el 29 de enero de 2018, el quejoso acudió a la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de Las Casas, para indagar la atención del escrito del 13 de diciembre de 2017, sin embargo en ese momento la Visitadora Adjunta Regional Nallely Rubí Hernández Morales inició un nuevo expediente CEDH/0069/2018 en el cual utilizó la información contenida el escrito de solicitud de reapertura, tergiversó información y sin presencia de un traductor hizo firmar al quejoso el nuevo documento para iniciar la queja CEDH/0069/2018.

Lo anterior motivó a denunciar a la Visitadora Adjunta Regional Nallely Rubí Hernández Morales en Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 03 de abril de 2018, recayéndole el registro E.P.R.A/005/2018, a través del cual se investigarán las irregularidades del desempeño de la servidora pública. (Ver anexo 3)

El expediente de queja CEDH/0069/2018 se encuentra en trámite ahora por otro Visitador Adjunto, actualmente se está realizando la investigación de los hechos, ha solicitado informes a las autoridades responsables, llama la atención que el Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas ha sido omiso a dar contestación a la solicitud de informes y la Subsecretaría de Gobierno Zona Altos al rendir su informe, argumentó que el asunto de los desplazados de Shulvó ya había sido atendido oportunamente por esa dependencia, que la familia Pérez no regresó porque no estuvo de acuerdo en aceptar condiciones que impuso la comunidad.

El 31 de mayo la parte quejosa dio contestación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre el informe rendido por la autoridad, en donde se argumenta que esa autoridad responsable no ha tomado el contenido de la Ley

para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, que estipula:

Artículo 35.- Las autoridades, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social.

Artículo 36.- Las autoridades promoverán la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Por lo que es evidente que la autoridad responsable es omisa ya que no buscó medios alternos para facilitar el retorno de los desplazados. En ese mismo escrito se solicitó integrar al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno como autoridad responsable, también se ha solicitado que rinda informes.

En esa misma fecha, también se ha solicitado a ese Organismo, atención psicológica para la familia Pérez Pérez, mismo que fue realizado en el mes de agosto de 2018. Esta valoración psicológica arrojó como resultados considerables afectaciones emocionales y mentales en las víctimas. (Ver anexo 11)

Se solicitó la emisión de medidas cautelares para las familias, por las amenazas recibidas por pobladores del Paraje Shuvó, Zinacantán, ya que por comentarios de conocidos se enteraron de que la comunidad se encuentra muy molesta por toda la defensa legal que ha realizado la familia. Estas medidas fueron implementadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el mes de octubre de 2018.

Cuadro 4. Acciones de defensa de la estrategia no jurisdiccional.

| ESTRATEGIA NO JURISDICCIONAL | FUNDAMENTO | ESTATUS |
|---|---|---|
| <p>1.- Solicitud de reapertura del expediente de queja CEDH/0831/2015 en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (13-dic-2017).</p> <ul style="list-style-type: none"> El 29 de enero de 2018, la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de Las Casas, inició expediente CEDH/0069/2018. | <p>Art. 169 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> | <p>Negada.</p> |
| <p>2.- Escrito de denuncia ante la Contraloría Interna de la CEDH, sobre las actuaciones de la Lic. Nallely Rubí Hernández Morales, Visitadora Adjunta en San Cristóbal de Las Casas. (04/abril/ 2018).</p> | <p>Art. 68 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> | <p>En proceso la investigación en el registro E.P.R.A/005/2018</p> |
| <p>3.- Solicitud de cambio de adscripción de la queja CEDH/0069/2018, a la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas en Tuxtla Gutiérrez. (06/abril/2018)</p> | <p>Art. 20 y 27 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> | <p>No se cambió de adscripción.</p> |
| <p>4.- Notificación a la parte ofendida del informe de la autoridad responsable (Subsecretaría de Gobierno Zona Altos tsotsil tzeltal) el 08 de mayo de 2018.</p> | | |
| <p>5.- Escrito de contestación de la parte quejosa a la Visitaduría Adjunta Regional de la CEDH en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en relación al informe rendido por la autoridad responsable(Subsecretaría de Gobierno Zona Altos tsotsil tselal), el 30 de mayo de 2018.</p> | <p>Art. 168 del Reglamento interior de la CEDH.</p> | <p>Admitido</p> |
| <p>5. Escrito de solicitud de atención psicológica a las víctimas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 31 de mayo de 2018.</p> <p>6.</p> | | <p>Realizada el 22, 23 y 25 de agosto de 2018.</p> |
| <p>7. Solicitud de Medidas Cautelares para la familia por amenazas de los pobladores del Paraje Shulvó, Zinacantán, Chiapas.</p> | | <p>Se emitieron las medidas en el mes de octubre de 2018.</p> |

B. Acciones jurisdiccionales

El juicio de amparo en el Estado Mexicano es un instrumento de naturaleza jurídica que fue creado para brindar protección a los derechos humanos de los ciudadanos, está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para la defensa de la familia Pérez se activó esta estrategia.

El 22 de mayo de 2018, se presentaron dos amparos indirectos ante los Juzgados de Distrito de Amparos y Juicios Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez, los cuales fueron admitidos.

El amparo indirecto 635/2018, tramitado en el Juzgado Tercero de Distrito, fue admitido al día siguiente de la presentación, es decir el 23 de mayo de ese mismo año, en ese escrito de demanda se reclama la omisión de las autoridades responsables: 1. Gobernador del Estado de Chiapas, 2. El H. Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas y 3. El Consejo Estatal de Atención integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, de proteger diversos derechos humanos constitucionales de la familia Pérez Pérez, se alega violaciones al derecho de circulación y residencia, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así también el derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, derechos a la seguridad personal, derecho a la manifestación de ideas, derecho de reunión y asociación, derecho a la propiedad privada entre otros. (Ver anexo 12)

También en el escrito de demanda inicial se solicitó la suspensión provisional del acto reclamado consistente en que las autoridades responsables de manera inmediata establecieran acciones necesarias para garantizar a la familia, alimentos, vivienda, educación, servicios médicos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de cada uno de los desplazados; sin embargo, el 31 de mayo de 2018 el juez negó la suspensión definitiva del acto reclamado porque consideró que los quejosos no se encuentran en el supuesto de que estén siendo objetos de acto que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personas, incomunicación entre otros establecidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo. Se impugnó esta resolución con el recurso de

revisión la cual fue confirmada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se llevó a cabo la audiencia constitucional el 29 de mayo de 2019, el juicio de amparo está en proceso de revisión.

El segundo amparo 637/2018, fue tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue admitido el 05 de junio de 2018, previo un apercibimiento sobre interés legítimo en el acto, en este juicio se está demandando la “omisión de instalar el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas” lo anterior contemplado en la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas. El objetivo de esta demanda es tener certeza jurídica de que ese Consejo de Atención ya está instalado, tal como lo prevé el artículo transitorio tercero de esa misma Ley.

Artículo tercero.- El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno deberá instalarse en un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Por lo que se presume que ese Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno ha incumplido con la obligación que el Congreso local les impuso en ese artículo transitorio.

Este juicio de amparo fue concluido el julio de 2018 ya que la autoridad rindió informes de la instalación del Consejo de Atención Integral al Desplazamiento.

La tercera demanda de amparo, número 833/2018, fue presentado por las señoras Claudia Vázquez Trujillo y María Gómez Gómez, madres de los menores de edad R.E.P.V, Y.J.P.G y E.J.P.G. Quienes acudieron a la protección de la justicia federal por violaciones a derechos constitucionales por su propio derecho y en representación de sus menores hijos

Los actos reclamados son los siguientes:

Del Gobernador del Estado de Chiapas se reclama:

- La omisión de otorgar asistencia humanitaria a las suscritas como desplazadas del Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas y por ende, la inobservancia en nuestro perjuicio del artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas.
- La omisión de cumplir y hacer cumplir las normas legales, así como de adoptar las medidas necesarias que garanticen nuestros derechos de circulación y residencia, a la seguridad personal, derecho al uso, goce y disfrute de la propiedad privada, derivado del desplazamiento forzado que sufrimos las suscritas de nuestras viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015 y que hasta la presente fecha nos impide regresar a nuestro lugar de residencia habitual.
- La omisión para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia, así como la omisión de aplicar las medidas de especial protección a favor de las suscritas, como desplazadas forzadas de nuestras viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015 y que hasta la presente fecha nos impide regresar a nuestro lugar de residencia habitual.

1) Del Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas se reclama:

- La omisión de otorgar asistencia humanitaria a las suscritas como desplazadas del Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas y por ende, la inobservancia en nuestro perjuicio del artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas.
- La omisión de cumplir y hacer cumplir las normas legales, así como de adoptar las medidas necesarias que garanticen nuestros derechos de circulación y residencia, a la seguridad personal, derecho al uso, goce y disfrute de la propiedad privada, derivado del desplazamiento forzado que sufrimos las suscritas de nuestras viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015 y que hasta la presente fecha nos impide regresar a nuestro lugar de residencia habitual.
- La omisión para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia, así como la omisión de aplicar las medidas de especial protección a favor de las suscritas, como desplazadas forzadas de nuestras viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015 y que hasta la presente fecha nos impide regresar a nuestro lugar de residencia habitual.

2) Del Titular del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno se reclama:

- La omisión de otorgar asistencia humanitaria a las suscritas como desplazadas del Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas y, por ende, la inobservancia en nuestro perjuicio del artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas.
- La omisión de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, derivado de la insatisfacción de los derechos que nos reconoce dicha legislación como desplazadas forzadas de nuestras viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015 y que hasta la presente fecha nos impide regresar a nuestro lugar de residencia habitual.

En este juicio de amparo se presentaron como pruebas la testimonial, documental pública y privada y se solicitó inspección judicial de lugar de los hechos e inspección judicial de las notas periodísticas publicadas en internet. Será de suma relevancia los resultados que se obtendrán en este juicio de amparo, porque se realizaron acciones relevantes que a mi consideración deberá valorar el juez al emitir la sentencia.

Es importante mencionar que en Chiapas nunca los juzgados federales habían conocido de juicios de amparo por desplazamiento forzado, por lo que con esta acción se está asentado precedente al demandar al poder ejecutivo la protección de derechos de las personas desplazadas.

El cuarto juicio de amparo con número 1180/2018, interpuesto por: la omisión de expedir el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, en el plazo establecido en el artículo cuarto transitorio de dicho ordenamiento, fue sobreseído porque la autoridad responsable presentó informes en donde justificaba que el plazo estipulado en los artículos transitorios no había fenecido, lo que resulta falso, porque el Consejo según informes que obran en el expediente 637/2018 del juzgado segundo, el consejo fue constituido en el año 2017, no en el 2018. La respuesta de la autoridad responsable demuestra su habilidad y desde luego el

poder que ostenta para poder modificar actas de sesiones del Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento.

Cuadro 5. Acciones de defensa en la vía jurisdiccional.

| ESTRATEGIA JURISDICCIONAL | Acto reclamado | Autoridades responsables |
|--|---|--|
| <p>Amparo indirecto 635/2018</p> <p>Juzgado tercero de distrito.</p> | <p>La omisión en la que incurren las autoridades estatales al no cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, de garantizar el derecho a la educación (artículo 3°), derecho a la salud, derecho a la alimentación, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa (artículo 4°) derecho a la manifestación de las ideas (artículo 6°), derecho de reunión y asociación (art. 9°), el derecho de circulación y residencia (artículo 11°), el derecho a la seguridad personal (artículo 21°), derecho al uso, goce y disfrute de la propiedad privada (artículo 27°) y diversos artículos de la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.</p> | <p>1.-Gobernador del Estado de Chiapas.</p> <p>2.- Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas.</p> <p>3.- Consejo de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.</p> |
| <p>Juicio de Amparo 635/2018 Incidental</p> <p>Se negó la suspensión definitiva del acto reclamado el 31 de mayo de 2018</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se impugnó la resolución a través del recurso de revisión. (12-junio-2018) | | |
| <p>Amparo indirecto 637/2018</p> | | <p>Lic. Manuel Velasco Coello.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Juzgado Segundo de Distrito.</p> <p>*Fue sobreseído el 12 de julio 2018.</p> | <p>La omisión de instalar el “Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno”.</p> | <p>Gobernador del Estado de Chiapas. Palacio de Gobierno del Estado de Chiapas. Colonia Centro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</p> <p>Lic. Mario Carlos Culebro Velasco. Secretario General de Gobierno en calidad de Presidente del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno. Palacio De Gobierno, 2o. Piso, Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</p> |
| <p>Amparo Indirecto 833/2018</p> | <ul style="list-style-type: none"> •La omisión de otorgar asistencia humanitaria a las suscritas como desplazadas del Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas y por ende, la inobservancia en nuestro perjuicio del artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas. •La omisión de cumplir y hacer cumplir las normas legales, así como de adoptar las medidas necesarias que garanticen nuestros derechos de circulación y residencia, a la seguridad personal, derecho al uso, goce y disfrute de la propiedad privada, derivado del desplazamiento forzado que sufrimos las suscritas de nuestras viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015 y que hasta la presente fecha nos impide regresar a nuestro lugar de residencia habitual. • La omisión para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia, así como la omisión de aplicar las medidas de especial protección a favor de las suscritas, como desplazadas forzadas de nuestras viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos | <ol style="list-style-type: none"> 1.-Gobernador del Estado de Chiapas. 2.- Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas. 3.- Consejo de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas. |

| | | |
|--|--|---|
| | violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015. | |
| Amparo indirecto 1180/2018. Presentado el 22 de septiembre de 2018. Fue desechado de plano. *Se presentó recurso de queja. | La omisión de expedir el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, en el tiempo y forma establecidos en el artículo cuarto transitorio de esta disposición legal. | Consejo de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas. |

C. Acciones de defensa de la sociedad civil

En la defensa de los derechos humanos es necesaria la aplicación de los mecanismos en donde la sociedad civil se organiza para visibilizar actos u omisiones del Estado que vulneran derechos, con la finalidad de que la sociedad en general conozca dichas conductas y con ello se le exija al Estado la atención y protección a la o las víctimas.

Los mecanismos que se implementaron en la defensa de este caso redundaron en la exigibilidad social y política que busca impactar en el sistema gubernamental, para la creación de mecanismos de protección eficaces a las víctimas de desplazamiento forzado interno. Y no solo de desplazamientos por conflictos religiosos o políticos, sino los desplazamientos por fenómenos naturales. La idea es crear una red estatal de desplazados para que las acciones a ejecutar tengan un impacto trascendente.

El 5 de marzo de este año el Centro de Derechos Humanos *Ku'untik* quien es el Centro que acompaña la defensa este caso de desplazamiento, inició una marcha y plantón en el parque central la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el incumplimiento de las autoridades en el desplazamiento de 249 personas del ejido Puebla, Chenalhó, Chiapas. La familia Pérez se unió a este plantón indefinido el 08 de marzo de 2018.

El 09 de marzo de 2018 el plantón de desplazados de Chenalhó otorgó una rueda de prensa en donde se denunció la nula atención de Gobierno del Estado de Chiapas, así como la emisión de una Medida Cautelar MC-361-17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, y también la exigencia de que esa medida sea para brindar atención a los grupos desplazados de Shulvó, Zinacantán; ejido Tenango y Cintalapa, de Ocosingo,

Chiapas así como los desplazados del grupo Antorchas Vías del Ferrocarril, Huixtla.⁷

El 12 de marzo de ese mismo año, la familia Pérez acompañó al Centro de Derechos Humanos *Ku'untik* a otra rueda de prensa para informar la huelga de hambre a la que se sometieron cuatro desplazados del ejido Puebla, Chenalhó, por la omisión de las autoridades estatales al desplazamiento.

Durante el mes de marzo y abril de 2018 el Centro de Derechos Humanos mantuvo el plantón de desplazados de Chiapas en el centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que estuvieron las familias con el objetivo de que la Secretaría de Gobierno atendiera a los diversos grupos de desplazados. (Ver anexo)

El 19 de abril el grupo de desplazados tuvo una reunión y mesa de trabajo en la Secretaría General de Gobierno con servidores públicos de diversas secretarías del Estado para exponer cada caso de desplazamiento. El centro de Derechos Humanos ha acompañado las distintas mesas y reuniones de trabajo.

Los servidores públicos:

- Ing. Marco Antonio Morales Liévano, Director de Atención a Organizaciones Sociales de la Secretaría General de Gobierno.
- Lic. José Elías Morales Rodríguez, Director Administrativo de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil.
- Dr. Guillermo Vilchis Torres, Subdirector de Servicios Primarios del Instituto de Salud del Estado de Chiapas.
- Lic. Gregorio Pérez Gómez, Subdirector de la Fiscalía Indígena de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
- Lic. Zoila Janeth Mancilla Granados, Asesora de la Secretaría de Educación.

La finalidad de esta reunión fue exponer ante las autoridades el desplazamiento de las 16 personas que integran las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez. En dicha reunión se obtuvieron algunos acuerdos:

a. En materia de Salud

Se estableció como enlace en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, al Dr. Octavio Coutiño Niño para brindar atención médica a la familia.

b. En materia de educación

⁷ Centro de Derechos Humanos *Ku'untik*. (07 de marzo de 2018). Recuperado el 06 de junio de 2018, de <http://kuuntik.org/portal/2018/03/07/cidh-mc-ejido-puebla/>

Reunión para elaborar un diagnóstico de educación el 26 de abril en las oficinas del Centro de Derechos Humanos Ku'untik en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

c. En materia social

Gestiones ante la Secretaría del Trabajo para que la familia Pérez sea considerada para cursos de capacitación y proyectos productivos.

d. En materia política

Construcción de acuerdos con el Presidente Municipal de Zinacantán y el paraje Shulvó con la intención de entablar diálogos para valorar la factibilidad de un retorno.

Por lo anterior, se acordó de levantar el plantón de desplazados mientras esos acuerdos fuesen cumplidos, de lo contrario los desplazados tomarían otras acciones.

Hasta el momento se han tenido tres mesas de trabajo con las diversas autoridades estatales, la primera el 19 de abril, la segunda el 07 de mayo y la tercera el 28 de mayo de 2018. (Ver anexo 7)

e. Rueda de prensa por la presentación de los amparos ante las instancias jurisdiccionales

Al momento de activar la estrategia jurisdiccional de los defendidos, se convocó a una rueda de prensa el día 22 de mayo a las 12:00 horas en el centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cita a la que asistieron diversos medios de comunicación; se denunció la demanda de amparo interpuesta en contra el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal Constitucional de Zinacantán y el Consejo Estatal de Atención integral al Desplazamiento Interno en el Estado por las omisiones y violaciones a derechos humanos en las que incurre al no prevenir ni atender el desplazamiento interno de la familia Pérez Pérez.⁸ (Ver anexo 10)

El 24 de julio del 2018 los diversos casos de desplazamiento forzado que acompaña el Centro de Derechos Humanos *Kuuntik*, realizó una rueda de prensa en donde informó que todos los grupos en situación de desplazamiento se unieron para crear la Coordinadora Estatal de Personas Desplazadas, integrada por 444 personas quienes ejecutarían una defensa en conjunto.

Esta Coordinadora Estatal de Personas Desplazadas, a la que pertenecen las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez, realizó una caminata de

⁸ (Diario Contra Poder en Chiapas, 2018)

seis días desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, denominada “Caravana de pies cansados”. Esta acción sirvió para visibilizar nacional e internacionalmente la condición en las que las familias desplazadas viven sin haber recibido un retorno a sus lugares de origen.

El día 24 de noviembre de 2018, la “caravana de pies cansados” llegó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en donde instalaría un plantón en el parque central de esa ciudad. Ese mismo día el entonces gobernador de Chiapas, Manuel Velasco Coello rendía su informe del sexto y último año de gobierno en el Congreso de Estado, a un costado del parque central. Ese día las familias desplazadas fueron víctimas de agresión por parte de elementos de seguridad y protección ciudadana, los amedrentaron con gas lacrimógeno, lo que generó afectaciones en mujeres y menores de edad.

Las familias participaron en el “Conversatorio Desplazamiento Interno Forzado, Víctimas invisibles” realizado en el Senado de la República en diciembre de 2018.

Participaron en el “Segundo encuentro internacional de defensores y víctimas de violaciones a derechos humanos”, en el mes de marzo de 2019 en el Estado de Michoacán, México.

f. Plantón del 26 de mayo al 07 de junio de 2019.

Este plantón que inició el 26 de mayo en conmemoración del tercer año de los hechos violentos que desplazaron a más de 200 personas en el ejido Puebla, Chenalhó, fue para visibilizar que las familias tsotsiles aún se encuentran padeciendo y sin poder retornar a casa. A esta acción se sumaron las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez, para volantear la información de la situación de desplazamiento en la zona Altos y zona Selva en Chiapas. Este plantón duró 13 días y se ubicó a un costado de la caseta de Chiapa de Corzo-San Cristóbal de Las Casas.

Cuadro 6. Acciones de defensa desde la sociedad civil.

| MEDIOS DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD CIVIL | FUNDAMENTO | ESTATUS |
|--|--|-------------------|
| <p>1.- Difusión en redes sociales y el portal del Centro de Derechos Humanos Ku’untik sobre el caso de desplazamiento forzado interno. Link: http://kuuntik.org/portal/casos/desplazados-de-shulvo-zinacantan/</p> | <p>Libertad de pensamiento y expresión, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> | <p>Permanente</p> |

| | | |
|--|--|--|
| última actualización (04/abril/2018) | | |
| 2.-Incorporación de la familia Pérez Pérez al Plantón indefinido de los desplazados del ejido Puebla, Chenalhó. (08/marzo/2018.) | Art. 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derecho de reunión y libertad de asociación. | Concluido |
| 3.- Rueda de prensa del Centro de Derechos Humanos Ku'untik y representantes de los desplazados de Chenalhó, Ocosingo y Shulvó, Zinacantán. 09-marzo-2018. http://www.juiciopolitico.com/texto-diario/mostrar/1027147/acuden-comision-interamericana-derechos-humanos-salvar-desplazados | Libertad de pensamiento y expresión, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. | Concluida. |
| 4.- Rueda de prensa al interponer los amparos indirectos por desplazamiento de 16 personas de Shulvó, Zinacantán. Se convocó a diversos medios de comunicación Propósitos: <ul style="list-style-type: none"> • Difundir en los medios de comunicación escritos y electrónicos el amparo colectivo interpuesto por las víctimas de desplazamiento forzado interno. • Visibilizar la deficiencia gubernamental, omisión y falta de atención a los grupos vulnerables, en este caso, la situación de desplazados indígenas en Chiapas. | Libertad de pensamiento y expresión, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. | Realizada el 22 de mayo de 2018 en el parque central de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. |
| 5.-Rueda de prensa para informar la creación de la Coordinadora Estatal de Personas Desplazadas (integrada por 444 personas del Ejido Puebla, Chenalhó, Ejido Tenango y Cintalapa de Ocosingo, y Paraje Shulvó Zinacantán). | | El 24 de julio de 2018. |
| 6.-Marcha y plantón de 17 días en el parque central de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. | | Del 02 al 19 de octubre de 2018. |
| 7.- Caravana "Pies Cansados" desde la San Cristóbal de Las Casas, Chiapas a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. La caminata duró seis Días | | Del 19 al 24 de noviembre de 2018. |

CAPÍTULO V

ESTANCIA PROFESIONAL Y SU VINCULACIÓN CON EL PROYECTO TERMINAL

Como parte del plan de estudios de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, el último módulo (semestre) se complementa con una estancia profesional cuyo objetivo es el de vincular el caso real de defensa con un organismo que en similitudes realice el acompañamiento de casos. Por lo anterior se decidió realizar dicha estancia en la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), organismo defensor de los derechos humanos de los sobrevivientes del conflicto armado en Bogotá D.C, Colombia.

Las prácticas realizadas en el periodo de 1 de febrero al 31 de mayo de 2019, en las cuales se realizaron análisis y monitoreo de políticas públicas y jurisprudencial relacionado con conflicto armado, derechos humanos, reparación y víctimas, complementan el aprendizaje en la formación académica de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos.

1. La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) Bogotá, Colombia

La estancia profesional en la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento es parte importante del proceso de formación del posgrado porque en esta organización se vincula la investigación, el monitoreo de tierras y territorios, el tema de género, los derechos de las mujeres, los derechos étnicos, los derechos humanos, las políticas públicas y la gestión de proyectos y comunicaciones, es decir, aplica un litigio estratégico que abona al aprendizaje en la formación de defensores de derechos humanos.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento nace en un contexto de violencia generado por un conflicto armado que durante más de 40 años en el territorio colombiano ha dejado miles de personas desplazadas, familias que sin opción tuvieron de huir para salvaguardar su vida e integridad personal.

Durante todo este proceso del reconocimiento del Estado Colombiano, diversas organizaciones no gubernamentales fueron consolidándose para hacer exigible las obligaciones del Estado, entre ellas, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), la que ahora cuenta con más de 25 años de existencia y trabaja sin fines de lucro.

La crisis humanitaria por la que atravesó Colombia ha sido de suma importancia el trabajo de CODHES para los millones de víctimas que buscar la atención humanitaria e integral del Estado para resarcir los daños, recuperar las propiedades y buscar el retorno al lugar de residencia habitual.

CODHES, cuenta con siete oficinas regionales en Colombia las que articula alianzas con el objetivo de buscar soluciones para la construcción de paz en pro de víctimas en situación de desplazamiento forzado, velando por un goce efectivo de los derechos humanos de las personas en condición de movilidad forzada.

A. Misión

La misión de CODHES es la de contribuir a la construcción de sociedades democráticas, incluyentes y solidarias, con vigencia integral de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como al fortalecimiento de capacidades sociales con énfasis en procesos de construcción de paz y en la problemática de las poblaciones en situación de movilidad humana a nivel nacional, regional e internacional

B. Objeto y ejes de trabajo de la organización

CODHES tiene como objeto ser un actor importante en el apoyo al fortalecimiento de redes locales, zonales, regionales, nacionales e internacionales que generan mayor incidencia e impacto en espacios intergubernamentales, políticos, estatales y mundiales en derechos humanos, especialmente en el ámbito de migraciones forzadas y otras formas de movilidad humana; y en apoyo a las recomendaciones de la comunidad internacional para prevenir, evitar y sancionar las violaciones de los derechos humanos en cualquiera de sus expresiones

El objeto general se basa en la protección de derechos de víctimas de conflictos armados y de otras amenazas, específicamente de desplazados internos y refugiados, y en el reconocimiento de sus derechos y de su participación en las construcciones de procesos de paz y las restituciones de sus derechos ciudadanos.

CODHES cuenta con cuatro ejes trabajo, los cuales se dividen así:

a. Comunicación y opinión pública

CODHES tiene un sistema de información y derechos humanos y desplazamiento (SISDHES).

El Sistema de Información sobre Desplazamiento Forzado y Derechos Humanos, creado por CODHES desde 1996 sirve para monitorear de manera permanente la situación de desplazamiento forzado, sus causas estructurales y la respuesta del Estado.

b. Wakende

Es el monitoreo situacional del desplazamiento forzado interno y transfronterizo, los conflictos territoriales, el conflicto y la violencia armada, y las agresiones a lideresas y líderes las presenta georeferenciado,

c. Bases de datos municipales

Información estadística consolidada sobre el número de personas desplazadas que llegan a cada municipio/departamento año a año, desde 1999. Con fecha de corte, diciembre de 2017. También contiene una base de datos nacional que inicia en 1985.

d. Banco de Mapas.

Incluye mapas temáticos de desplazamiento forzado desde 1999; presencia de actores armados desde 2002; y agresiones contra líderes y lideresas desde 2011 entre otros.

e. Investigación y formación

Documentos de análisis de datos temáticos asociados a derechos humanos, desplazamiento forzado, construcción de paz y conflicto/violencia armada.

Tiene incidencia en respuestas estatales, de la construcción de propuestas y agendas sociales frente a esta problemática, para evidenciar estos fenómenos y sensibilizar frente a estas problemáticas al estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, con enfoques diferenciados.

C. La actuación del Estado Colombiano ante las víctimas de desplazamiento forzado: componente de asistencia, atención y reparación integral

Durante años el conflicto armado en el territorio colombiano ha dejado miles de personas desplazadas, familias que sin opción tuvieron de huir para salvaguardar su vida e integridad personal.

Una de las más graves manifestaciones de la crisis humanitaria por la que atraviesa Colombia es el desplazamiento forzado de la población. Son millones los colombianos que en los últimos años se han visto obligados a abandonar sus tierras y a emprender un incierto camino de huida que los lleva, en una gran proporción, a las grandes ciudades, en las que tienen que ingeniárselas para desarrollar estrategias de supervivencia en medio de la insolidaridad social y la incapacidad del Estado para afrontar el fenómeno y contrarrestar la crisis humanitaria (Nieto, 2004). Estas migraciones internas masivas- que son conductas asumidas por numerosas poblaciones para prevenir consecuencias irremediables como perder la vida generada por hechos violentos- obligaron a Colombia a evolucionar, es decir, crear políticas públicas.

Esta crisis que llevó a que la Corte Interamericana se pronunciara al respecto con diversas sentencias en donde exhibió al Estado colombiano como responsable por omisión en diferentes casos de desplazamiento, entre los que destacan: Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005; Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016. En estos procesos la Corte Interamericana sentenció a

Colombia por violaciones múltiples a derechos humanos y por la inobservancia de sus obligaciones al no garantizar derechos humanos.

El conflicto armado es una guerra que involucra múltiples actores: las guerrillas de izquierda, los paramilitares de derecha, los narcotraficantes, el gobierno y las fuerzas armadas (Yaffe, 2011).

Piñeros (2012), dice que el desplazamiento forzado no es un hecho reciente y ha estado presente a lo largo toda la historia del país, crisis que se agudizó con el conflicto armado a partir de 1985. Este autor también parafrasea a Murad mencionando que la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida y la persecución por motivos ideológicos o políticos fueron los principales factores del desplazamiento interno antes de la década de 1980.

Históricamente entonces en Colombia la desigualdad, la pobreza y la lucha por el poder y el territorio ha mantenido al País en un conflicto, que sin pensarlo ha permanecido, permeado y marcado la vida de muchos colombianos, que fueron despojados de sus tierras, fueron desplazados y otras con menos suerte fueron asesinados, desaparecidos y muchas mujeres fueron violadas. Estas víctimas han reclamado atención al Estado y a la par de este conflicto, diversas organizaciones sociales nacieron y han permanecido para abanderar la defensa de las víctimas, entre las que se encuentran personas desplazadas.

Las consecuencias del desplazamiento interno en Colombia son múltiples: destrucción del tejido social, generación de malestar popular atentando contra la unidad nacional y/o todo tipo de violencia estructural (Galtung, 1985) que ha llevado a Colombia en búsqueda de la paz y la reconciliación.

a. El proceso evolutivo de la legislación colombiana

El sistema jurídico colombiano ha evolucionado para converger en las necesidades de su sociedad, que como naturalmente debería ser: brindar protección jurídica sin distinción y con eficiencia a los ciudadanos, lo que llevó a la creación de la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; atención, protección, consolidación y

estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Esta ley incluyó la creación de un Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, ley que aborda a su sección quinta, artículo 16, el derecho al retorno: “El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómicas”, esta ley ordenaba atender de manera integral a la población para lograr el retorno voluntario y/o reasentamiento, y con ello reincorporarlas a la sociedad.

La Ley 418 de 1997 publicada el 26 de diciembre del mismo año, consagró instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia. Esta ley ya abordaba algunas consideraciones en búsqueda de la paz y la reconciliación entre las organizaciones armadas y la ciudadanía, también ya se hablaba de la atención que el Estado debía otorgar a las víctimas generadas por hechos violentos, entendiéndose por hecho violento el conflicto armado, y mencionaba el derecho a la asistencia en materia de vivienda y salud de las víctimas. Sin embargo, el aumento considerable de la crisis del conflicto armado, cantidades inimaginables de víctimas desplazadas solicitando atención al gobierno de Colombia hizo que en el año 2011 se creara la Ley 1448 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, ley que fue mucho más completa, siendo de las leyes pioneras en América Latina que aborda la justicia transicional y la reparación integral a las víctimas de una manera clara y precisa, creando diversas entidades gubernamentales con la finalidad de dar una atención a las víctimas del conflicto y desplazamiento forzado.

2. Vinculación de la estancia con el proyecto de defensa

La estancia académica en la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento durante estos cuatro meses a través del monitoreo y análisis de la respuesta del Estado Colombiano me permitió conocer el contexto de la crisis humanitaria que ha vivido por muchos el Estado colombiano, los avances y retrocesos en la protección de los derechos humanos.

La oportunidad de complementar el programa de estudios de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos en una Organización No Gubernamental y reconocida internacionalmente como lo es CODHES abonó a mi proceso de aprendizaje técnico y práctico, además de que esta experiencia hizo posible vincular este caso de defensa de desplazamiento con organismos internacionales, es decir, permitió unir redes, para que la defensoría de casos similares sea reforzada por organismos de América Latina.

Además, los resultados de la estancia se ven reflejados en el fortalecimiento de las herramientas aprendidas en el posgrado, se refuerza la teoría y la práctica de la defensoría, de suma importancia para la formación de los defensores de derechos humanos.

En relación con el proyecto terminal de la maestría, la pasantía permitió realizar un proceso de análisis de derecho comparado entre Colombia y México, es decir, abonó al proceso de defensa que se acompaña en el posgrado a tres familias indígenas tsotsiles en situación de desplazamiento forzado de una comunidad indígena en Chiapas.

Con lo anterior, el proyecto integrador se ve fortalecido, en razón de que, por contextos diferentes, Colombia refleja mecanismos de atención a víctimas, los cuales es posible analizar a través de derechos comparado entre ambos países y con ello tener las herramientas para proponer al Estado Mexicano un proyecto de atención integral que sea funcional a víctimas de desplazamiento forzado.

A. Responsabilidad encomendada

Fui aceptada para colaborar como *asistente de investigación en el grupo de seguimiento judicial y legislativo* en el área de justicia. Realicé acompañamiento a procesos de monitoreo de iniciativas legislativas en temas relacionados con conflicto armado, derechos humanos, reparación o víctimas; también me enfoqué en procesos de análisis de modificaciones jurisprudenciales sobre víctimas del conflicto, participé en elaboración de informes que dan cuenta de avances, retrocesos en el reconocimiento e implementación de propuestas legislativas y/o de intervenciones judiciales de derechos de las víctimas en Colombia; participé en reuniones quincenales de seguimiento y asistí a eventos relevantes del área y grupo de trabajo. (Ver anexo19)

B. Actividades desarrolladas en la Consultoría para los Derechos Humanos (CODHES)

- a. El acompañamiento a procesos de monitoreo de iniciativas de legislativas en temas relacionados con conflicto armado, reparación y víctimas.
- b. Apoyo en el proceso de análisis de efectos de modificaciones jurisprudenciales sobre población víctimas del conflicto.
- c. Elaboración de informes de los avances, retrocesos en el reconocimiento e implementación de propuestas legislativas y/o de intervenciones judiciales de derechos de las víctimas en Colombia.
- d. Participación en reuniones quincenales en la escuela de derechos humanos de CODHES.
- e. Asistencia a eventos relevantes del área y grupo de trabajo, talleres, reuniones relacionados con los procesos de la reparación integral a las víctimas por conflicto armado y desplazamiento forzado.
- f. Redacción de análisis de las sentencias relevantes y relacionadas a víctimas y desplazamiento de la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- g. Análisis de la Ley 387 de 1997; y la ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras (por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones).
- h. Asistencia a la audiencia pública de seguimiento a las órdenes de la sentencia T-236 de 2017, suspensión de la aspersion con glifosato en la Corte Constitucional de Colombia y elaboración de informe. Tuve la oportunidad de asistir en representación de CODHES a la audiencia pública sobre el seguimiento de la Corte Constitucional de Colombia a la Sentencia T-236. Esta audiencia tuvo la finalidad de escuchar diferentes opiniones sobre el daño causado a personas y ecosistemas la aspersion del glifosato. La aspersion de glifosato fue el mecanismo de erradicación del cultivo de la planta de la coca en el territorio colombiano. Opiniones de investigadores, políticos, académicos, científicos contrastaron.
- i. Análisis de la Sentencia T-025, del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI). La sentencia de la Corte Constitucional en donde emite el estado de cosas inconstitucional dirigida a que se garantice los derechos de toda la población desplazada haya o no acudido a la acción de tutela.
Esta es una opinión de la Corte ante los millones de personas en situación de desplazamiento, que entre otras cosas evidenció: la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante y la congestión judicial en caso

de que todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos.

- j. Reunión con el Colectivo de Mujeres Afrocolombianas (COMADRES), en donde participé en el análisis del estado actual del caso, la defensa y acciones futuras. Este caso se refiere a un colectivo de mujeres afrodescendientes, quienes fueron desplazadas de su lugar de residencia habitual por el conflicto armado y en el año 2015 formaron un colectivo para realizar la solicitud para que fueran inscritas al Sistema de Atención Víctimas, por violencia de género, violencia sexual, ataques, persecuciones, amenazas a raíz del conflicto armado. Caso que ha presentado muchas dificultades ante las instancias de gobierno, pues no han encontrado la atención eficaz por parte del Estado.
- k. Taller jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento y otras organizaciones civiles.
- l. Reunión para coordinar la audiencia del Estado colombiano ante la CIDH sobre la restitución de tierras con diversas organizaciones, entre ellas el Observatorio de Tierras, Comisión Colombiana de Juristas y el Comité de Solidaridad de Presos Políticos.

C. Resultados de la estancia

La estancia académica en la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento me permitió como resultados la elaboración de un artículo final para CODHES, en donde se realizó un análisis del derecho al retorno que tienen las personas en situación de desplazamiento, así como la evolución legislativa del estado colombiano para otorgar asistencia a las personas desplazadas, y un análisis de sistema de protección en México para las víctimas del desplazamiento forzado.

Estas actividades permitieron realizar análisis de modo comparativo sobre los mecanismos que implementa el Estado colombiano para otorgar asistencia integral al desplazamiento interno. Y a través del monitoreo, investigación y participación en la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, se pudo realizar un análisis sobre la eficacia de esos mecanismos, los resultados e impacto que ha tenido en las víctimas del desplazamiento interno.

D. Nivel de vinculación con el proyecto terminal

Realizar prácticas en organismos defensores de derechos humanos, permiten que las defensoras y defensores conozcan de cerca y acompañen procesos de casos con características de violaciones múltiples masivas, lo que generan que se forjen características como conocimiento, experiencia, sensibilidad. Es decir, conjugar la práctica y teoría en casos reales. Con ellos se fortalece la defensa de los derechos humanos en México y América Latina.

Haber tenido la posibilidad de realizar la estancia académica internacional es una oportunidad que en mi formación de posgrado no podía dejar pasar; ser aceptada en la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) ha permeado en mi construcción como defensora de derechos humanos. Los conocimientos adquiridos en CODHES redundan en el fortalecimiento de mis capacidades para ejercer una defensa con experiencia, capacidad y responsabilidad. Conocer el contexto y la situación de las víctimas en Colombia, ha servido para consolidar la exigibilidad que desde la sociedad civil se debe realizar para que un Estado cree y ejecute mecanismos de protección eficaces y eficientes de protección a las víctimas del desplazamiento forzado, y con ello se garantice el goce efectivo de derechos en cada persona.

CAPÍTULO VI

RESULTADOS Y PROYECCIÓN DEL CASO

1. Resultados de la estrategia de defensa

Resulta importante realizar un análisis sobre el impacto de las estrategias de defensa que fueron implementadas y los resultados obtenidos a favor de los sobrevivientes del desplazamiento acaecido el 9 y 11 de diciembre de 2015.

En el presente caso de defensa se responsabiliza al Estado mexicano por violaciones al derecho de integridad personal, violaciones al derecho de circulación y residencia y propiedad privada, derecho a la vida y violación al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad como punto medular, además de otras violaciones a los derechos humanos básicos como acceso a la alimentación, protección a la salud, vivienda y seguridad, en agravio de las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez derivado de su desplazamiento forzado el 09 y 11 de diciembre del 2015 del Paraje Shulvó, Zinacantán, comunidad rural e indígena ubicada en la zona altos de Chiapas, a norte de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas.

Los hechos que originaron las violaciones a derechos humanos se derivan del desplazamiento forzado de las familias mencionadas integradas por Juan Pérez Pérez, Pascuala Pérez Pérez, Juan Esteban Pérez Pérez, María Cristina Pérez Pérez, Martín Marcelo Pérez Pérez, Juana Reyna Pérez Pérez, Lucas Carlos Pérez Pérez y los menores de edad Manuel Ramiro Pérez Pérez, , Antonio Pérez Pérez, Claudia Ruth Vázquez Trujillo, José Luis Pérez Pérez, María Gómez Gómez y los menores de edad R.M.P.P, R.E.P.V, Y.J.P.G y E.J.P.G, quienes fueron intimidados y bajo violencia amenazados de muerte en su domicilio ubicado en el del Paraje Shulvó, Zinacantán, Chiapas, por pobladores del mismo paraje, lo que orilló a las familias a huir de su hogar hacia la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lugar desde a través de diversas instancias han buscado asistencia humanitaria, el retorno al lugar de residencia habitual y la recuperación de su patrimonio sin haberlo logrado hasta la fecha, lo que se

traduce en la responsabilidad del Estado mexicano a través de sus agentes estatales⁹ por la omisión de prevenir el desplazamiento interno, la omisión de otorgar especial protección a las familias desplazadas y la omisión de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas¹⁰.

La defensa emprendida en el caso vertió desde dos particularidades:

- Defensa por omisiones de protección de los derechos humanos violentados de cada una de las víctimas.
- Defensa por omisión de instalar el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno y omisión de crear el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas.

Dicha defensa ha sido posible con el acompañamiento del Centro de Derechos Humanos *Ku'untik*¹¹ desde el mes de mayo de 2017, a través del cual realicé las siguientes acciones:

a. Jurisdiccional.

El 22 de mayo de 2018, se presentaron y fueron admitidos dos amparos indirectos (635/2018, 637/2018) ante los Juzgados de Distrito de Amparos y Juicios Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

El amparo indirecto 635/2018, tramitado en el Juzgado Tercero de Distrito fue admitido por la omisión de las autoridades responsables: 1. Gobernador del Estado de Chiapas, 2. El H. Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas y 3. El Consejo Estatal de Atención integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, de proteger diversos derechos humanos constitucionales de la familias,

⁹ 1. Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, 2. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, 3 Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

¹⁰ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado número 355, de fecha 22 de febrero del año 2012.

¹¹ Colectivo de defensores y defensoras de derechos humanos que se formó por la compleja situación social, económico y política que vive el estado de Chiapas. Disponibles en: <http://kuuntik.org/portal/>

se alegaron violaciones al derecho de circulación y residencia, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones al derechos a la propiedad (artículo 27) así también el derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, así como el derecho a la seguridad personal.

En este juicio de amparo, se solicitó la suspensión provisional del acto reclamado en el sentido de que las autoridades responsables de manera inmediata establecieran acciones necesarias para garantizar a la familia, alimentos, vivienda, educación, servicios médicos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de cada uno de los desplazados; sin embargo, el 31 de mayo de 2018 el juez negó la suspensión definitiva del acto reclamado porque consideró que los quejosos no se encuentran en el supuesto de que estén siendo objetos de acto que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, incomunicación entre otros establecidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo .

El 27 de junio de 2019, emitió sentencia el juzgado tercero de distrito en la cual sobreseyó el juicio de amparo 635/ 2018 por falta de interés legítimo.

“EN ESTA FECHA SE NOTIFICA POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA, LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE EN LO QUE INTERESA DICE: Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se, resuelve: PRIMERO. SE SOBRESSEE EN ESTE JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR **** por propio derecho y en representación de los menores de iniciales **** y **** cuyos nombres se omiten para proteger su identidad,**** contra los actos atribuidos al Gobernador del Estado de Chiapas, Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas y Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento interno, con residencia en esta ciudad, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia. SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos séptimo y octavo de este fallo. Notifíquese personalmente a los quejosos y por oficio a las autoridades responsables”

El juicio de amparo 637/2018, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue sobreseído. En este juicio se demandó la “Omisión de instalar el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas” lo anterior contemplado en la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas. El objetivo de esta demanda fue tener certeza jurídica de que ese Consejo de Atención ya está instalado, tal como lo prevé el artículo transitorio tercero de esa misma Ley que dice que el Consejo de Atención Integral al Desplazamiento Interno se debió instalar 60 días después de la publicación de esa Ley.

El 29 de junio de 2018 se presentó un tercer amparo indirecto 833/2018 por las omisiones del Gobernador del Estado de Chiapas, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas y el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en donde se reclaman:

- La omisión de otorgar asistencia humanitaria a las suscritas como desplazadas del Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas y por ende, la inobservancia en nuestro perjuicio del artículo 31 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas.
- La omisión de cumplir y hacer cumplir las normas legales, así como de adoptar las medidas necesarias que garanticen nuestros derechos de circulación y residencia, a la seguridad personal, derecho al uso, goce y disfrute de la propiedad privada, derivado del desplazamiento forzado que sufrimos las suscritas de nuestras viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015 y que hasta la presente fecha nos impide regresar a nuestro lugar de residencia habitual.
- La omisión para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia, así como la omisión de aplicar las medidas de especial protección a favor de las suscritas, como desplazadas forzadas de nuestras

viviendas ubicadas en el Paraje Shulvó, municipio de Zinacantán, Chiapas, por actos violentos y amenazas perpetrados por habitantes del mismo paraje desde el 09 de diciembre de 2015.

El 22 de septiembre de 2018, se presentó un cuarto amparo 1180/2018 y fue desechado de plano por “la omisión de expedir el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, en el tiempo y forma establecidos en el artículo cuarto transitorio de esta disposición legal”, dicho artículo transitorio establece que 90 días después de que se constituya el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno se deberá crear el Reglamento de esta ley, tiempo que ha transcurrido en demasía, incurriendo en violación por omisión el Estado mexicano.

De estos amparos indirectos se esperaban las siguientes hipótesis para llevar a defensa al ámbito internacional.

1. Los juicios de amparo presentados por las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez, no resultasen efectivos, es decir que no se conceda la protección a las víctimas en el sentido de que se restablezcan los derechos de circulación, residencia, propiedad privada, seguridad, así como asistencia humanitaria.
2. La protección de la justicia federal sea insuficiente, es decir que se resuelva proteger a las familias durante el desplazamiento, sin embargo, la autoridad incumpla o cumpla parcialmente otorgando asistencia humanitaria insuficiente e incumpla con la restitución de los derechos de circulación, tránsito, residencia, propiedad privada y demás.

b. No jurisdiccional.

El expediente de queja CEDH/0069/2018, continua en proceso de investigación, en contra del Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas; en contra de la Subsecretaría de Gobierno Zona Altos y en contra del Consejo de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas. De este recurso presentado, se han obtenido medidas cautelares para las familias por motivo de

amenazas en su contra de que los pobladores del paraje Shulvó derivado de los mecanismos legales de defensa que se han realizado. Medidas que fueron solicitadas el 24 de agosto de 2018 e implementadas el 09 de octubre de 2018.

c. Sociedad Civil

Desde la sociedad civil para la defensa de diversos grupos desplazados en el Estado de Chiapas, las familias desplazadas de Shulvó, Zinacantán, se han organizado con otras familias desplazadas: del Ejido Puebla, Chenalhó; del ejido Tenango y Cintalapa del municipio de Ocosingo; para ejercer una defensa en conjunto.

En el mes de abril de 2018, se unieron al plantón instalado por los desplazados del ejido Puebla, Chenalhó en el parque de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para exigir el cumplimiento de la medida cautelar 361-17 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de ese mismo año a través de la cual solicitó al Estado Mexicano adoptar medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de esas familias desplazadas del ejido Puebla, Chenalhó, con el objetivo de visibilizar a las demás familias desplazadas en el Estado de Chiapas. De esta acción se obtuvo para las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez el acceso a los sistemas de salud en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, el cual había vulnerado desde su desplazamiento en 2015.

Tres meses después, el 24 de julio de 2018 los grupos desplazados consolidaron la organización “Coordinadora de Personas Desplazadas del Estado de Chiapas” a través de la cual han emprendido una lucha en conjuntos los 444 integrantes, entre ellos adultos mayores, niñas, niños y adolescentes.

La Coordinadora de Personas Desplazadas del Estado de Chiapas inició el 02 de octubre de 2018 un plantón en el parque central de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para exigir el cumplimiento de las minutas de trabajo celebradas con el gobierno del estado de Chiapas los días 19 de abril. 07 y 24 de mayo de 2018. Derivado de estas acciones y después de plantón de 19 días, se obtuvo un

cumplimiento parcial de las obligaciones que México tiene las personas que sufren desplazamiento forzado interno.

El Gobierno de Chiapas específicamente otorgó a las Familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez víveres y pagos de rentas de las casas donde actualmente habitan como parte de la obligación de otorgar asistencia humanitaria de las familias.

Actualmente y después de las acciones de visibilización de la situación de las familias desplazadas, el gobierno de Chiapas a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento realizó acciones como entregas de despensas básicas a las familias de manera quincenal y semanal. Aunque es importante señalar que ha habido lapsos en donde el gobierno no entrega estas despensas y en la mayoría de las veces las familias desplazadas tienen que presionar a las autoridades para que cumplan con sus obligaciones, lo que se traduce como falta de voluntad por parte de los responsables y además demuestra la importancia de ejecutar mecanismos de la sociedad civil como vía idónea para la defensa de este caso. (Ver anexo 21)

Es de suma importancia resaltar que los resultados aquí descritos son insuficientes para restituir a las familias sus derechos humanos violentados dado la complejidad de fenómeno del desplazamiento y por la multiplicidad de esas violaciones en donde de manera estructural el Estado Mexicano no tiene la capacidad de otorgar medios de solución a las víctimas.

Los resultados obtenidos hasta el momento han sido a través de los mecanismos de sociedad civil. “El plantón de desplazados de Chiapas” en donde participaron las familias Pérez Pérez, Pérez Gómez y Pérez Vázquez, lograron obtener la atención de la Secretaría General de Gobierno y con ello otras dependencias de Gobierno del Estado, en donde se ha tuvo la oportunidad de exponer la situación de los 16 desplazados de Shulvó, Zinacantán.

d. En materia de educación

- El 26 de abril de 2018, se tuvo reunión con el Prof. José Fernando Ramos Ramírez, asesor de la Subsecretaría de Educación Federalizada, en donde se realizó un censo de educación a la familia, obteniendo con ello

información particular de cada uno de ellos, principalmente con los hijos menores de 25 años. La menor de edad R. M. P. P. de 13 años no ha continuado sus estudios de secundaria por la condición de pobreza en la que se encuentran desde el desplazamiento; Lucas Carlos Pérez Pérez de 18 años de edad manifestó el deseo de continuar sus estudios de secundaria que fue interrumpida cuando se suscitó el desplazamiento. Se estableció el compromiso por parte de la Secretaría de Educación de inscribirlos al ciclo escolar 2018-2019. (Ver anexo 5)

- Juana Reyna Pérez Pérez de 20 años de edad, María Cristina Pérez Pérez de 25 años, Martín Marcelo Pérez Pérez, Claudia Ruth Vázquez Trijillo de 21 años y María Gómez Gómez de 21 años, manifestaron el deseo de continuar sus estudios de secundaria, por lo cual se propuso hacer el enlace y canalización con el Instituto Chiapaneco para la Educación para Jóvenes y Adultos.

e). En materia de salud

- El 26 de abril se tuvo la visita a las instalaciones del Centro de Derechos Humanos *Ku'untik* de los médicos Dra. Leticia del Rocío Carballo Aguilar, Dra. María de Lourdes Salazar Hernández y el enfermero Rigoberto Álvarez Pérez quienes realizaron un diagnóstico médico a la familia. (Ver anexo 6)
- Derivado de lo anterior, el 03 de mayo se realizó una reunión en la unidad médica Centro de Salud Urbano Zona Norte de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas en donde se programó la atención médica que recibirá la familia Pérez en ese centro de salud. Toda la familia quedó afiliada al consultorio número 4 del turno matutino, bajo la atención de la Dra. Mabel Prado Nuricumbo y la enfermera Marisol Vázquez Rincón, programando en esa misma fecha la atención, primeramente, a los menores de edad. Las citas se están llevando a cabo con puntualidad. (Ver anexo 9)

Cuadro 7. Calendario de atención médica en la clínica de salud de la zona norte, San Cristóbal de Las Casas.

| Fecha | Hora | Grupo que recibe atención médica |
|------------|-------|--|
| 08-05-2018 | 11:20 | Tres niños menores de cinco años |
| 29-05-2018 | 11:00 | Cuatro adultos jóvenes (padres de los niños) |
| 07-06-2018 | 10:00 | Dos adultos mayores (con cita a laboratorio) |
| 20-06-2018 | 11:00 | Siete jóvenes solteros |

Fuente: Elaboración propia.

- El 08 de mayo, se tuvo una reunión con el director del Centro de Salud de la Zona Norte en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, Dr. Florencio Jiménez López, en donde se estableció un calendario de cita para atención psicológica para la familia, por ser víctimas de desplazamiento interno.

Cuadro 8. Calendario de atención médica en la clínica de salud de la zona norte, San Cristóbal de Las Casas.

| Fecha | Hora | Paciente |
|------------|-------|--|
| 28-05-2018 | 9:00 | Juan Pérez y Pascuala Pérez |
| 28-05-2018 | 10:00 | Juan Esteban Pérez |
| 28-05-2018 | 11:00 | María Cristina Pérez Pérez |
| 28-05-2018 | 12:00 | Martín Marcelo Pérez |
| 28-05-2018 | 13:00 | Juana Reyna Pérez |
| 11-06-2018 | 09:00 | Lucas Carlos Pérez |
| 11-06-2018 | 10:00 | Manuel Ramiro Pérez |
| 11-06-2018 | 11:00 | Rosa Mayra Pérez |
| 11-06-2018 | 12:00 | Antonio Pérez y Claudia Vázquez Trujillo |

| | | |
|------------|-------|-------------------------------|
| 13-06-2015 | 09:00 | José Luis Pérez y María Gómez |
|------------|-------|-------------------------------|

Fuente: Elaboración propia

- El 08 de mayo de 2018, en la cita médica de los niños menores de cinco años, particularmente la cita de la niña R. E.P. V. de cuatro años, se identificó una posible mal formación congénita por problema en la pelvis derecha; por lo que se le solicitó una consulta en el área de traumatología del Hospital de las Culturas, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas. Cita para el día 07 de junio de 2018.

f). En materia social

Dentro de los acuerdos planteados en las diversas reuniones con la Secretaría de Gobierno y demás dependencias, se estableció gestionar la consideración de las familias desplazadas en proyectos productivos y cursos de capacitación. El 04 de junio del presente año se llevó a cabo una reunión con la Delegación de la Secretaría del Trabajo en San Cristóbal de Las Casas, con la finalidad de que las familias desplazadas conocieran los proyectos productivos con los que cuenta esa Secretaría. Acordando realizar una segunda reunión el 11 de junio 2018 para establecer específicamente cuál de los proyectos presentados pueden ser idóneos para la familia Pérez.

A. Garantías obtenidas a favor de las niñas desplazadas

Es pertinente dar relevancia a particularidades del caso, específicamente trataremos el tema de dos menores de edad a quienes fue necesario generar atenciones adecuadas debido a la condición en la que se encontraban.

R.E.P.V, Menor de edad de cinco años, fue canalizada al hospital Pediátrico en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas por la enfermedad “displasia acetabular izquierda”, después de la valoración del médico especialista en ortopedista pediátrica, se le fue programada una cirugía para el 23 de enero de 2019, la cual resultó exitosa.

La menor continua en proceso de recuperación y en tratamiento de terapias para su rehabilitación.

La cirugía programada se realizó con éxito, obteniendo una mejora en la mal formación de la pierna. Es importante decir que la menor no podrá reestablecer el problema en un cien por ciento, por ser una mal formación de nacimiento.

La menor R. M. P.P. fue ingresada al sistema de educación secundaria el 21 de noviembre de 2018, fue inscrita a la Secundaria Técnica 66 de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Actualmente cursa el segundo año de nivel secundaria con un promedio satisfactorio. (Ver anexo 20)

B. Los desafíos en la defensoría de personas desplazadas en Chiapa.

Si hablamos de desafíos sobre lo que ha significado ejercer la defensa de familias indígenas en situación de desplazamiento, se puede argumentar que se han abierto brechas que anteriormente no se realizaban, en donde ni abogados, ni defensores de derechos humanos utilizaban la ley estatal para hacer exigible los derechos vulnerados de las familias en situación de desplazamiento. Ha sido un desafío colaborar para la organización de familias con episodios distintos de desplazamientos, en donde existió en un principio el nulo reconocimiento de gobierno estatal; en donde, además, estos acontecimientos violentos que generan afectaciones psicosociales graves, hacen que la defensoría se vuelva complicada porque estas experiencias fuertes traen consigo irreparables traumas en las familias.

Es importante analizar lo que funcionó en la estrategia aplicada a este caso real, es decir, que lo ejecutado por la vía de la sociedad civil obtuvo importantes resultados, como buscar desde la denuncia y visibilización de las familias la suma de aliados y la voluntad en el gobierno de resolver.

Los mecanismos sociales y políticos en los casos de defensa no pueden no contemplarse en la estrategia. Pensar que la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional de derechos humanos resolverán las violaciones con el solo hecho de acudir a esas instancias, es fallar en la defensa o no satisfacerla. Un defensor de derechos humanos debe tener claro que hacer efectivo los recursos sociales y políticos y denunciar esas violaciones pueden traer consigo una respuesta del gobierno sobre su voluntad de atender a las víctimas.

2. Proyección del caso en los sistemas de protección internacionales

A. Sistema universal

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales. Está integrado por el Sistema de Tratados y el Sistema de Órganos, dentro de este Sistema México tiene las obligaciones internacionales de respetar o no interferir o limitar el disfrute de los Derechos Humanos, proteger o Impedir que se lesionen los Derechos Humanos de las personas y realizar o adoptar medidas y leyes positivas para asegurar el disfrute de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, el desplazamiento forzado interno de las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez una vez agotados los recursos internos podría ser presentado ante el Comité de Derechos Humanos, fundamentando violaciones a los derechos humanos de circulación y residencia, artículo 12; derecho a la seguridad personal, artículo 9; derechos a la vida, artículo 6, derecho a no ser molestado en su vida privada y domicilio, artículo 17, todos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este sistema cuenta con procedimientos especiales, los cuales facilitan presentar denuncias sin el requisito de agotamiento de recursos internos, es decir,

el caso de defensa particular será presentado ante la Relatoría Especial Sobre Desplazados Internos.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Además, que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto IDCP no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.¹²

En el documento “Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México” que fue aprobado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Adoptadas por el Comité en su 63er período de sesiones de 12 a 29 de marzo de 2018 y publicado el 17 de abril de 2018, hace alusión al tema de desplazamiento interno:

55. Preocupa al Comité el número significativo de personas internamente desplazadas debido a la violencia generalizada y los conflictos de territorios que existen en el Estado parte, perjudicando de manera significativa el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado, particularmente en cuanto al acceso a una vivienda adecuada, a servicios básicos como agua y saneamiento, así como el acceso a la salud y educación (art. 11).

56. El Comité recomienda al Estado parte que aborde las causas que se encuentran al origen de la situación generalizada de violencia y conflictos territoriales a fin de prevenir los desplazamientos internos. Asimismo, le recomienda que desarrolle una política integral y específica, con información adecuada, recursos suficientes y definición de metas claras, que permita una protección efectiva a las personas desplazadas internamente a fin de que tengan acceso a una vivienda adecuada y a servicios básicos como el agua y el

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “Libertad de circulación (art. 12)”, párr. 5, 6 y 7.

saneamiento, salud, educación y asistencia social, facilitando, cuando resulte posible, su retorno digno y seguro a su lugar de origen.¹³

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas de las Naciones Unidas conocidos como los “Principios de Pinheiro” señalan también:

Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.¹⁴

En este caso de defensa desde la perspectiva internacional, a los desplazados les fueron violados los derechos de circulación, residencia, propiedad privada, dignidad, integridad personal, entre otros.

El Estado mexicano está obligado en primera instancia a prevenir los desplazamientos forzados, y en segunda, a crear marcos integrales de atención a las víctimas, a otorgar servicios básicos durante el desplazamiento, lo que se conoce como asistencia humanitaria, y a generar las condiciones de retorno y recuperación de las tierras y bienes de las personas desplazadas. México debe resarcir y reparar los daños ocasionados por el desplazamiento forzado interno de las familias y con ello garantizar los derechos reconocidos en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

B. Sistema interamericano. Solicitud de Medidas Cautelares y apertura del caso por la responsabilidad del Estado mexicano

¹³ Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 de abril de 2018.

¹⁴ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” 28 de junio de 2005, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada 1959, con el fin de subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema. Según el artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la función principal de la Comisión es la de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia".

Las funciones y atribuciones de la CIDH están definidas en su Estatuto: en el artículo 18 respecto de los Estados Miembros de la OEA y en el artículo 19 en relación con los países partes de la Convención.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial y dentro de esta competencia, recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana.

México ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos en 1981 y está sometido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

México como Estado Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal está obligado por la Convención Americana de Derechos Humanos a respetar los derechos y libertades de toda persona, así como a garantizar el libre y pleno ejercicio de ellos, estipulado en el artículo 1.1.

El Estado mexicano a partir de la reforma constitucional del año 2011 estableció que los jueces deben impartir justicia con perspectiva de derechos humanos, es decir, el artículo primero constitucional estipula que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en donde las normas relativas a estos deberán interpretarse de conformidad con los tratados internacionales, en este caso con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Analizando el fondo del caso concreto, las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez son víctimas de violaciones por omisión del Estado mexicano de prevenir y atender el desplazamiento forzado interno, que me permitiré detallar más adelante.

Las personas desplazadas de acuerdo con los Principios Rectores de la Organización de las Naciones Unidas son todas aquellas que se ven obligadas y forzadas a escapar o huir de su hogar o lugar de residencia habitual para evitar situaciones de violencia generalizada.

Los motivos que ocasionan el desplazamiento interno se clasifican en dos:

- Para evitar los efectos de un conflicto armado y de situaciones de violencia generalizada o de violaciones de los derechos humanos y;
- Como consecuencia de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano. Las familias desplazadas del Paraje Shulvó, Zinacantán, Chiapas se sitúan en el primer supuesto; ellos se desplazaron por la violencia generalizada que constantemente se ejerce en la zona altas del Estado de Chiapas, es decir, en territorios indígenas.

México en su artículo 1° y 133 de constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha celebrado y ratificado tratados internacionales en donde acepta que La Convención Americana de los Derechos Humanos sea una ley vinculante en el País.

La Convención Americana menciona que las víctimas de desplazamiento forzado interno sufren vulneración de diversos derechos humanos, principalmente vejaciones al derecho a la integridad personal, violaciones al derecho de circulación y residencia, propiedad privada, derecho a la vida y violación al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad, así como violaciones a los derechos humanos básicos como acceso a la alimentación, protección a la salud, vivienda y seguridad.

En 2015 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha dejado evidencia de la falta de instrumentos jurídicos para atender de manera eficiente el desplazamiento forzado

Es evidente la invisibilización de la problemática, por lo que es imposible obtener una cifra global, entonces este informe considera que es urgente que México lleve a cabo un análisis que le permita conocer las causas del desplazamiento y que le permita adoptar medidas para dar una respuesta efectiva a este fenómeno.

Desde la perspectiva internacional el desplazamiento forzado interno genera violaciones múltiples de derechos humanos y en ese sentido la Corte Interamericana menciona en su jurisprudencia que por la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos afectados ponen en una circunstancia de especial vulnerabilidad e indefensión a los desplazados, en donde el Estado debe atenderlo de facto.

El desplazamiento forzado interno en México no ha sido atendido de forma integral, no ha sido documentado ni analizado, no existen mecanismos de protección, ni legislación, lo que conlleva a la violación también sea estructural, en donde las víctimas se encuentran el estado de indefensión. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos menciona que, en 2017, 20390 personas fueron desplazadas.

En el caso concreto, las violaciones múltiples en el desplazamiento forzado interno que menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos se generan por las omisiones de los agentes del Estado quienes en un primer momento no previnieron el desplazamiento de las familias y en un segundo momento no adoptaron medidas de protección y atención oportuna para cubrir sus necesidades básicas y procurar el retorno a su comunidad de origen, quienes desde el 09 y 11 de diciembre de 2015 con violencia autoridades comunales y pobladores del mismo Paraje Shulvó los amenazaron de matarlos porque las familias pertenecían a la organización “Municipio Autónomo Vicente Guerrero” simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Después del surgimiento del EZLN, diversos grupos de indígenas se formaron con objetivos similares, simpatizando con esa lucha por la libertad de los pueblos indígenas y en ese contexto nace el Municipio Autónomo Vicente Guerrero en diciembre de 2010 en Elambó, municipio de Zinacantán, Chiapas. A este grupo pertenecen las 16 víctimas del caso concreto, esta particularidad fue

el motivo de los hechos violentos que generó el desplazamiento forzado de las tres familias.

A las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez, se le violenta el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que refiere:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

Las circunstancias que originaron del desplazamiento produjeron miedo, angustia y agresiones, por la forma violenta en la que aproximadamente 50 pobladores del Paraje Shulvó los amenazaron con piedras y palos, así como por las condiciones en las que vivieron las familias, las cuales concluyen que vivieron sin acceso a servicios básicos de salud durante dos años y seis meses desde el inicio del desplazamiento y sin asistencia humanitaria.

La sentencia en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia¹⁵ menciona que las medidas de asistencia básicas proporcionadas por el Estado Colombiano y la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian el incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufrieron el desplazamiento forzado.

El Estado Mexicano es responsable por la omisión de protección de los derechos humanos de integridad personal, violaciones al derecho de circulación y residencia, propiedad privada, derecho a la vida y violación al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad de las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez por las consideraciones siguientes:

Desde el 11 de diciembre de 2015, las víctimas emprendieron acciones para lograr el retorno a su comunidad de origen, presentando ante diversas instancias de procuración de justicia denuncias de las violaciones de las que

¹⁵ La sentencia en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

fueron víctimas, las cuales no han sido atendidas de manera oportuna y suficiente por lo cual optaron por visibilizarse y defenderse desde la sociedad civil con la ayuda de los medios de comunicación:

1. instalación de plantones y marchas como mecanismo de la sociedad civil para visibilizar el desplazamiento forzado y las omisiones del Estado mexicano.
2. Se han realizado conferencias de prensa en los meses de mayo, abril y octubre de 2018 denunciando omisiones de los agentes del Estado que vulneran continuamente sus derechos humanos.

La Carpeta de Investigación de la Fiscalía de Justicia Indígena en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, continúa en la etapa de investigación por parte del ministerio público desde el 11 de diciembre de 2015.

El Recurso judicial fue inefectivo a través de los amparos indirectos (635/2018, 638/2018, 833/2018, 1180/2018) presentados en mayo, junio y septiembre del 2018 en los Juzgados Segundo, Tercero y Sexto de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

El juicio de amparo en México busca brindar protección a los derechos humanos establecidos en la Constitución cuando estos son violados y vulnerados por normas generales, por actos u omisiones de autoridad o particulares. En este caso la premisa no se cumple. No hay recurso idóneo y está demostrado por el estado procesal de los juicios de amparo presentados por las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez.

También considero, que el Gobierno federal al igual que el Gobierno estatal, son responsables por la omisión de hacer cumplir La Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento interno en el Estado de Chiapas que fue promulgada el 14 de febrero de 2012 y publicada el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el 22 de febrero del mismo año; el propósito de esta ley es crear el marco conceptual y garante de los derechos de las personas que por causas diversas se ven obligadas a dejar su lugar de residencia habitual, definiendo lo

que se considera una persona desplazada internamente; estableciendo los derechos de los desplazados internos, mandando la creación tanto de del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, como la coordinación interinstitucional a través del establecimiento del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en el que se establecen entre otros aspectos los siguientes:

- a. La instalación del Consejo de Atención Integral de Atención al Desplazamiento (fue instalado el 28 de noviembre de 2017, información obtenida derivado del juicio de amparo 637/2018).
- b. Que ese Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno sesionó por primera vez el 20 de marzo de 2018, posterior a ello ha sesionado tres ocasiones más, de las cuales no se ha obtenido resultados concretos para las víctimas, por lo que incide en más omisión por parte de la autoridad responsable, violentando los derechos humanos de las personas que se encuentran, y en un futuro pudieran encontrarse, en situación de desplazamiento interno.
- c. No existe el Registro Estatal de Población Desplazada que establece la Ley, por lo cual el Estado Mexicano desconoce el número y condiciones de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento interno, no puede atender las necesidades básicas que se requieren para la subsistencia y en un momento dado el retorno a su lugar de origen, por lo que es posible presumir que muchas personas en esta situación, no están siendo atendidos de acuerdo con la Ley de la materia violentando sus derechos humanos.
- d. El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno ha incumplido con la obligación que el Congreso local les impuso en el artículo transitorio cuarto de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo cuarto. - Una vez instalado el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno contará con un plazo de noventa días naturales para emitir el reglamento de esta ley”

Lo establecido en dicha Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, incluido los Principios Rectores de Desplazamiento Interno de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que consagran la protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento debieran generar una protección integral y eficaz para las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez, Perez Gómez.

El Estado mexicano es responsable de las violaciones a derechos humanos en desplazamiento forzado de manera continua, estructural y sistemática

Continúa:

El desplazamiento forzado interno se ha vuelto un fenómeno constante, episodios por todo el territorio mexicano pueden apreciarse originados por violencia, crimen organizado, disputa, conflictos territoriales y conflictos comunitarios en poblaciones indígenas.¹⁶ En el Estado de Chiapas miles de indígenas son desplazados cada año por conflictos territoriales, político-electorales, por conflictos religiosos, en donde los responsables no son castigados.

Estructural:

El Estado mexicano no tiene desarrollado un marco jurídico de protección legal y asistencial para procurar a las víctimas de desplazamiento en sus distintos órdenes de gobiernos federal, estatal y local. A pesar de que el Estado de Chiapas cuenta con una Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento, con un

¹⁶ Véase el Informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos “Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2017.”

Consejo de Atención Integral al Desplazamiento y con una obligación de crear el Reglamento que regule esa Ley y ese Consejo desde el 2012, la cual la ha incumplido y lo que se traduce como una violencia estructural desde el aparato gubernamental, en donde tampoco ha generado políticas públicas para prevenir el desplazamiento, para atenderlo y para procurar el retorno de las familias desplazadas.

Sistemática:

Dentro de los factores que generan violaciones a los derechos humanos está el que históricamente en Chiapas, las comunidades indígenas se encuentran sumergidas en pobreza, marginación y socialmente las personas indígenas padecen de discriminación, exclusión y olvido, que generan graves violaciones a los derechos humanos las cuales permean en su desarrollo.

También es importante señalar las circunstancias en las que se tratan estas violaciones, los agentes estatales y/o actores desempeñan funciones de manera irresponsable con simulación, corrupción e impunidad

Es permitente señalar que a las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez, víctimas de este caso concreto se les siguen violando los derechos humanos, por la continuidad del desplazamiento, lo que se traduce en la imposibilidad de negar la responsabilidad del Estado Mexicano.

El Estado Mexicano está obligado en primera instancia a prevenir los desplazamientos forzados, cosa que no sucedió con las familias, y en segunda, a crear marcos integrales de atención a las víctimas, a otorgar servicios básicos durante el desplazamiento, lo que se conoce como asistencia humanitaria, y a generar las condiciones de retorno y recuperación de las tierras y bienes de las personas desplazadas, y con ello a resarcir y reparar los daños ocasionados por el desplazamiento forzado interno y con ello garantizar los derechos reconocidos en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

El Estado Mexicano es responsable porque tienen la obligación de hacer, la cual han omitido y las víctimas tienen el derecho humano a la asistencia

humanitaria por la situación en la que se encuentran, este vínculo jurídico se acredita por la competencia con la que cuentan los agentes estatales.

Esta violación continua tiene que ser atendida por el Estado, México está obligado a buscar un retorno o en su defecto una reubicación voluntaria y en donde los desplazados tienen injerencias en esta decisión.

La Corte hace mención en la Sentencia de Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname¹⁷ que las autoridades deben de tomar en cuenta los Principios Rectores del Desplazamiento emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, los cuales se basan en la normativa internacional de atención de derechos humanos, específicamente, en la obligación de las autoridades de buscar el retorno de los desplazados de manera segura, digna y voluntaria.

28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

También menciona en la Sentencia del Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala¹⁸ que: El Estado ha incumplido también con el deber de garantía de este derecho, ya que además de propiciar su desplazamiento no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permitirían a los miembros de la familia Chitay Rodríguez regresar de forma segura y con dignidad a su comunidad, con la que tienen un vínculo cultural especial."

Es importante destacar que la asistencia humanitaria es la responsabilidad que tiene el Estado Mexicano de prestar ayuda y suministrar servicios básicos a

¹⁷ Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005.

¹⁸ Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

las personas desplazadas, como vivienda, agua potable, alimentos, suministros médicos, ayuda financiera, considerando dar prioridad a los grupos vulnerables y marginados. En este caso en particular, a un grupo vulnerable, son indígenas y tres de ellos son menores de edad, lo que se traduce que los niños indígenas deben recibir una especial atención.

Al caso concreto son aplicables las jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de carácter vinculatorio:

- a. Por otro lado, este Tribunal ha considerado que la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la integridad personal si es que las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. Así, la Corte ha declarado violaciones a la integridad personal relacionadas con el desplazamiento en casos en que hubo afectaciones específicas adicionales a aquellas producidas por el hecho del desplazamiento¹⁹. En razón de ello, anteriormente se condenó a Colombia por la inobservancia de sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en el marco del derecho de circulación y de residencia, y la protección del derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento²⁰.
- b. El niño indígena que haya sido desplazado o se haya convertido en refugiado debería recibir especial atención y asistencia humanitaria,

¹⁹ En el caso de las *comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, *supra*, párr. 321). la Corte tuvo en cuenta las condiciones de vida de los desplazados, en un período que duró más de dos años, que se caracterizaron por el hacinamiento, falta de privacidad, carencia de servicios básicos de salud, alimentación desequilibrada e insuficiente, insuficiencia y mala calidad del agua. Además de que en determinado momento se suspendió oficialmente la ayuda a 75 familias por falta de fondos [, y que todo lo anterior condujo a la multiplicación de enfermedades y llevó a riesgos de epidemia. Todo ello, permitió al Tribunal constatar que las medidas tomadas por el Estado en materia de protección de la población fueron insuficientes.

²⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325., Párrafo 226.

prestadas de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural. Se deberían promover el regreso en condiciones de seguridad y la restitución de los bienes colectivos e individuales²¹.

- c. El papel de la OMS, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, y el UNICEF, así como también por las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones médicas nacionales, reviste especial importancia en relación con la prestación de socorros en casos de desastre y la ayuda humanitaria en situaciones de emergencia, en particular la asistencia prestada a los refugiados y los desplazados dentro del país. En la prestación de ayuda médica internacional y la distribución y gestión de recursos tales como el agua potable, los alimentos y los suministros médicos, así como de ayuda financiera, debe concederse prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población²².
- d. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Asamblea Mundial de la Salud, los Estados Partes tienen la obligación individual y solidaria de cooperar en la prestación de ayuda en casos de desastre y de asistencia humanitaria en situaciones de emergencia, incluida la prestación asistencia a los refugiados y los desplazados dentro del país. Cada Estado debe contribuir a esta misión hasta el máximo de su capacidad. Al proporcionar ayuda médica internacional y al distribuir y administrar recursos tales como el agua limpia potable, los alimentos, los suministros médicos y la ayuda financiera, hay que otorgar prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población. Además, dado que algunas enfermedades son fácilmente

²¹ Observación: CRC-GC-11 Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, Párr. 68.

²² Observación: CDESCR-GC-14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Párr. 65.

transmisibles más allá de las fronteras de un Estado, recae en la comunidad internacional la responsabilidad solidaria por solucionar este problema. Los Estados Partes económicamente desarrollados tienen una responsabilidad y un interés especiales en ayudar a los Estados en desarrollo más pobres a este respecto²³.

e. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016.

226. Por otro lado, este Tribunal ha considerado que la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la integridad personal si es que las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. Así, la Corte ha declarado violaciones a la integridad personal relacionadas con el desplazamiento en casos en que hubo afectaciones específicas adicionales a aquellas producidas por el hecho del desplazamiento. En razón de ello, anteriormente se condenó a Colombia por la inobservancia de sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en el marco del derecho de circulación y de residencia, y la protección del derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado mexicano también tiene la obligación de garantizar el retorno de las familias con justicia, en condiciones de paz y dignidad. Tiene la obligación de hacer pagar a los culpables de los delitos cometidos, esto, a la luz de garantizar los derechos humanos de las víctimas.

Por todo lo anterior, en el caso concreto, las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez son víctimas de desplazamiento forzado, y México es

²³ Observación: CDESCR-GC-14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Párr. 40.

responsable por omisión de prevenir el desplazamiento y garantizar los derechos de integridad personal, al derecho de circulación y residencia y propiedad privada, derecho a la vida y violación al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad, alimentación, protección a la salud, vivienda y seguridad.

Como resultado del análisis del caso en concreto el 26 de noviembre de 2018 y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y habiendo concluido y agotado los recursos internos interpuesto a través de juicios de amparo 635/2018, 637/2018, 833/2018 y 1180/2018 en el Estado Mexicano, resultando ese recurso inadecuado e inefectivo para la protección de los derechos humanos de integridad personal (artículo 5), violaciones al derecho de circulación y residencia (artículo 22) y propiedad privada (artículo 21), derecho a la vida (artículo 4) y violación al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, se solicitó la apertura de caso y medidas cautelares ante la Comisión Interamericana por violaciones del Estado Mexicano por omisiones de no otorgar medidas de prevención y protección por el desplazamiento forzado interno de las familias Pérez Perez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez.

3. La estrategia de defensa: implicaciones, repercusiones y/o alcances que se esperan de la defensa en el Sistema Interamericano

La estrategia de defensa en el Sistema Interamericano inició con la solicitud de apertura de caso y solicitud de medidas cautelares por violaciones a derechos humanos de integridad personal, derecho a la vida, al derecho de circulación y residencia y propiedad privada, derecho a la vida y violación al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad, alimentación, protección a la salud, vivienda y seguridad.

Habiendo interpuesto los recursos internos, cuatro demandas de amparo y visto el estado actual de la carpeta de investigación interpuesta en diciembre de 2015 en la Fiscalía General del Estado, la cual aún se encuentra en proceso de

investigación y analizando, se deduce que no existe recurso rápido ni sencillo, por lo que con fecha 26 de noviembre de 2018 se solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos petición de apertura de caso y medidas cautelares.

La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. La Comisión ejerce esta función a través de la realización de visitas a los países, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza análisis de peticiones individuales de apertura de caso y la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; realiza un procesamiento con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

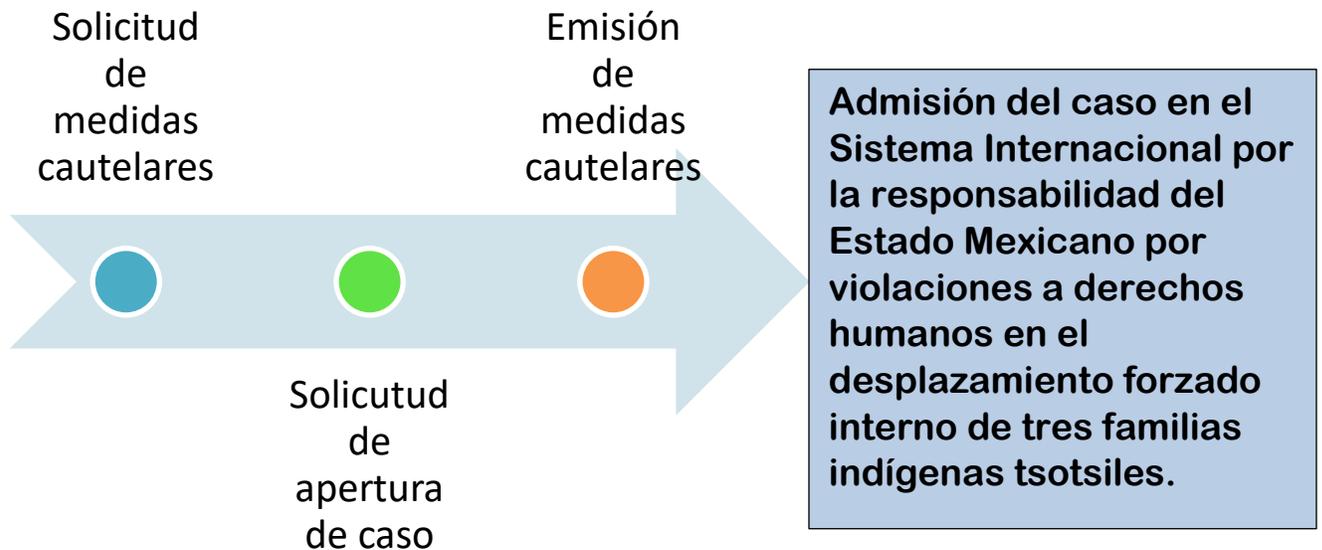
La ruta creada en el Sistema Interamericano conlleva a realizar un análisis crítico de la defensa en el ámbito internacional.

Se espera el resultado de esta solicitud la emisión de medidas cautelares al Estado Mexicano en beneficio de las tres familias indígenas tsotsiles, así como a largo plazo la admisión de apertura de caso.

Dentro de las repercusiones, obstáculos o limitaciones, son algunas fallas de carácter político e institucional hacen que el sistema sea excesivamente lento, además de que también se ve afectado por la poca voluntad política de los Estados para el cumplimiento de las recomendaciones, así como una simulación en la adopción de medidas cautelares, además de que los casos individuales pueden demorar años con altos costos.

Sin embargo, a pesar de esta crisis, el Sistema Interamericano ha desarrollado importantes avances, quien además de tener la facultad de recibir denuncias de particulares o colectivos, realiza visitas y elabora informes especiales sobre temas particulares de los países sujetos a su jurisdicción. La CIDH a través de su práctica ha tomado un lugar fundamental en la protección de los derechos humanos a nivel regional. Con sus decisiones en casos

individuales, sus visitas in loco y sus informes anuales, y especiales ha tocado los temas álgidos en el continente en materia de derechos humanos



Fuente: elaboración propia

A. Resultados de la defensa en el ámbito internacional

El 26 de febrero de 2019, la Comisión Interamericana solicitó información al Estado Mexicano información relacionada a la solicitud de medidas cautelares MC-1487-18 realizada el 26 de noviembre de 2018.

Específicamente lo siguiente:

- Observaciones acerca de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por Juan Pérez Pérez.
- Si las autoridades competentes habrían adoptado medidas de protección a favor de los propuestos beneficiarios, sobre la base de los hechos alegados.
- Si las autoridades competentes habrían tomado medidas tendentes a garantizar la subsistencia de los propuestos beneficiarios en su calidad de presuntos desplazados.

Con esa misma fecha, la Comisión Interamericana, solicitó al representante de las familias (víctimas) información adicional, sobre:

- a. Información más específica acerca de las amenazas supuestamente recibidas, así mismo si los propuestos beneficiarios habrían sido objeto de amenazas, hostigamiento, o actos de violencia adicionales en estos últimos meses.
- b. *Información actualizada sobre el resultado de las acciones emprendidas a nivel doméstico, y en su defecto, si se habrían interpuesto nuevas denuncias o solicitudes de protección sobre las autoridades competentes, así como el resultado obtenido y:*
- c. *Información más específica acerca de las condiciones de habitabilidad y subsistencias de los propuestos beneficiarios en San Cristóbal de Las Casas.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó la no adopción de medidas cautelares el 13 de agosto de 2019. Con esta acción se puede apreciar que el objetivo de la solicitud de medidas cautelares se cumplió, que fue el dar a conocer el caso de defensa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a su vez convertirla en observadora de la actuación de las autoridades.

La CIDH solicitó información al Estado mexicano sobre las acciones concretas de atención a las familias desplazadas y esta acción sin duda arrojó como resultado que las autoridades responsables mejoraran su atención hacia las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez. Actualmente las familias reciben asistencia humanitaria correspondiente a una dotación alimentos suficientes de forma semanal.

4. Proyecto de reparación integral del daño en el desplazamiento forzado interno de tres familias indígenas tsotsiles del Paraje Shulvó, Zinacantán, Chiapas

El Derecho Internacional ha desarrollado ampliamente el deber de reparar las violaciones de derechos humanos. En particular, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en párrafo primero del artículo 63 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, establecen esta obligación que expresa que las violaciones a los derechos y a la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispondrá que se le garantice al lesionado en el goce de su derechos o libertad, y así mismo que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Tal parece que existen vacíos y la inaplicabilidad de la normatividad internacional.

En la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras²⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Corte Interamericana ha ordenado reparaciones por violación de derechos humanos.

Las violaciones a derechos humanos deben tener una reparación integral, es decir, debe contener distintos rubros que es necesario señalar:

- Rehabilitación
- Garantías de no repetición
- Restitución
- Satisfacción
- Investigación
- Sanción a los responsables

A. Daño material y daño inmaterial

El daño material es “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁵ mientras que el segundo comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima

²⁴ Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de abril de 2012.

²⁵ Corte idh, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91, párr. 43.

directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas”.

Para el daño material se debe tomar en cuenta el daño emergente y el lucro cesante o la pérdida de ingresos. En ambos casos, la reparación puede consistir en el otorgamiento de una determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización. Debe considerar dentro la reparación por daño al patrimonio familiar a través de una compensación pecuniaria.

En el caso de las violaciones a derechos humanos de las tres familias víctimas de desplazamiento interno, se pueden hacer mención que los daños materiales son los palpables y cuantificables, como lo son la propiedad privada de donde fueron desalojadas las víctimas, los bienes muebles e inmuebles, como son los carros, los sembradíos, los animales y artículos personales; las pérdidas de ingreso y los gastos y costas de los juicios. Este daño es cuantificable y tiene que ser reintegrado.

Este daño inmaterial debe repararse a las víctimas como pago de compensación.

B. La obligación de investigar los hechos que generaron la violación, juzgar a los responsables y sancionar

México tiene la obligación de investigar las violaciones que se originan por desplazamiento forzado interno, así mismo tiene la obligación de aplicar la ley interna con el fin de otorgar una protección efectiva a las víctimas.

Es decir, hacer una investigación eficaz y rápida para determinar las responsabilidades de los responsables de esta violación.

C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

Los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar las reparaciones son: la restitución, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición.

En el Derecho Internacional, la reparación no sólo es una obligación que el Estado debe satisfacer, sino que, a su vez, configura un derecho humano en favor de las personas.

El Estado Mexicano tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a derechos humanos, debe reparar, indemnizar a las familias Pérez Pérez, Pérez Vázquez y Pérez Gómez.

También es importante considerar aquí, el daño al proyecto de vida, el cual puede ser considerado como: la pérdida o menoscabo de oportunidades de desarrollo personas que son de difícil reparación. Consideración que debe ser tomada en cuenta a través de medidas restitutorias de satisfacción y rehabilitación.

La reparación a través de la satisfacción, son aquellos sufrimientos o aflicciones causados por las violaciones a derechos humanos que consisten en realizar actos u obras de alcance de repercusión pública, que puede realizarse a través de un mensaje que reconozca la violación y que repruebe los hechos que la dieron origen, reiterando la dignidad de las familias desplazadas en el caso concreto y de todas las demás víctimas en el Estado Mexicano. Este tipo de reparación también puede ser colectiva, es decir, que se ordene una mejora en la zona en la que generó la violación en donde también puedan ser beneficiadas otras personas.

La rehabilitación como atención psicológica a las familias, es una medida de reparación a las familias víctimas de desplazamiento que debe ser garantizada por México a través de sus instituciones públicas y de manera gratuita, así como gratuito el suministro de medicamentos.

La reparación a través de las garantías de no repetición es aquella que tiene un efecto más allá del caso concreto, y estas se tienen que otorgar con el propósito de evitar y prevenir más desplazamientos forzados, es decir que México tiene que garantizar que otras familias no sean víctimas de violaciones a derechos humanos por desplazamiento forzado interno.

Consideraciones finales

La defensa de los derechos humanos de la familia Pérez ha sido un verdadero reto, implementar las estrategias ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales correspondientes, ha permitido conocer diversos aspectos del desplazamiento forzado en México y particularmente en Chiapas. Asimismo, nos da la oportunidad de conocer la realidad local de un tema que es permanente y que permea en las comunidades de la entidad, identificar a los involucrados en el desplazamiento forzado interno y el daño muchas veces irreversible que se le ocasiona, así como la postura de las autoridades responsables frente a este fenómeno que, a pesar de reconocer las violaciones existentes en este caso de desplazamiento, ejercen una conducta pasiva para dar solución efectiva a las víctimas.

La falta de capacitación, información y sensibilización en los servidores públicos genera una violación continua de casos que se repiten una y otra vez. A pesar de ello, se han obtenido logros significativos a través de la defensa, que de ninguna manera se constituyen como definitivos, pero que nos dan la pauta para continuar intentando las veces que sea necesario, sobre la brecha que hemos abierto frente a la actuación del gobierno de Chiapas.

Algunos de los logros más significativos a favor de las víctimas y que son palpables, consistieron en la restitución del derecho de acceso a la salud, el derecho a la educación de los hijos que se concretaron en buena medida, para algunos miembros de la familia, logrados no por la vía de amparo e instancias judiciales, sino por activar los mecanismos sociales y políticos,

Para tener un resultado eficaz fue pertinente tejer alianzas políticas con la sociedad civil y medios de comunicación. Tener aliados en condiciones similares que estén dispuestos a defenderse juntos, que sen un número considerable, sin duda generará resultados inmediatos, porque a los gobiernos no les gusta ser exhibidos como omisos y desinteresados a las luchas de los más desprotegidos.

Es importante que utilizar la denuncia social de la conducta del gobierno y de sus omisiones hacen que la estrategia sea efectiva.

Denunciar el rechazo por parte de las comunidades, como en San Juan Chamula bajo el concepto de religión, en Ocosingo bajo el concepto del zapatismo, en Zinacantán bajo el concepto de conflictos intracomunitarios o en Chenalhó bajo el concepto de intolerancia política demuestran la histórica discriminación a las comunidades indígenas en donde los gobiernos han olvidado garantizar que las formas de gobernarse de cada una de ellas. Se olvidaron de proteger sus formas de vida, se olvidaron de no entrometerse para satisfacer sus necesidades de poder absoluto en estas comunidades que no están creadas para pintarlas de una ideología de partido político, sino de garantizar la paz y armonía entre sus formas de gobierno.

El acceso a los servicios de salud de la niña R.E.P.V. ha sido de trascendencia porque se canalizó a un hospital de tercer nivel a una niña indígena desplazada para que obtuviera una cirugía que necesitaba realizarse de manera inmediata antes de que la menor cumpliera seis años.

El acceso a la educación secundaria de la niña R.M.P.P, quien había dejado de estudiar por el desplazamiento del que fue víctima, es de trascendencia en lo personal y profesional. La menor manifestó el deseo que continuar sus estudios y se gestionó con la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas fuese ingresada a primer año aun cuando el ciclo escolar ya había iniciado. En este caso se argumentó que, de acuerdo con la legislación internacional en derechos humanos, las personas en situación de desplazamiento requieren un trato especial y bajo ese principio se hizo posible el ingreso de la menor en el mes de noviembre de 2018.

Considero que estas acciones representan verdaderos desafíos a vencer por la crisis en la esfera social y política en la que encuentra el Estado de Chiapas, en donde la intolerancia a la libertad de expresión y pensamiento se ha visto

trasgredida de manera considerable en nuestros pueblos indígenas, procedente de una notoria diversificación de culturas.

El caso de desplazados de las comunidades de Chiapas que se encuentra actualmente en revisión en el sistema interamericano nos abre una esperanza para alcanzar la justicia de aquellas personas, generalmente indígenas, que son desplazadas por diversos conflictos y factores políticos, económicos y sociales y que a raíz de este fenómeno pierden todo, con poca o nula esperanza de recuperar lo conseguido en toda una vida. De esta manera la justicia tiene una deuda pendiente con este sector de la sociedad.

Bibliografía

- Arana Cedeño Marcos, del Riego María Teresa. (mayo de 2012). *Estudio sobre los desplazados por el conflicto armado en Chiapas*. Recuperado el 27 de noviembre de 2017, de http://cinu.mx/minisitio/Cultura_de_Paz/1.EstudioDesplazados_Ch2012.pdf
- Zolla, Carlos y Zolla Márquez Emiliano. (2004). *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*. Recuperado el 29 de noviembre de 2017, de http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=48
- Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, San Cristóbal de las Casas, Chiapas. (12 de junio de 2003). Recuperado el 24 de Octubre de 2017, de https://frayba.org.mx/historico/archivo/informes/030612_desplazados_por_el_conflicto_armado_frayba.pdf
- Centro de Derechos Humanos Kuúntik. (07 de marzo de 2018). Recuperado el 06 de junio de 2018, de <http://kuuntik.org/portal/2018/03/07/cidh-mc-ejido-puebla/>
- Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, celebrado en Cartagena, Colombia. (22 de noviembre de 1984).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial del Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México. (Mayo de 2016). Recuperado el 15 de octubre de 2017, de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1º de julio de 2006, párrafo 404. (1 de julio de 2006). Recuperado el 24 de octubre de 2017, de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó en Colombia en las medidas provisionales del 2 de febrero de 2006, 15 de marzo de 2005, 17 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2002 y 24 de noviembre de 2000. (15 de marzo de 2005). Recuperado el 24 de octubre de 2017, de www.corteidh.or.cr/docs/medidas/apartado_se_09.doc
- Delgado, M. C. (1997). Las expulsiones indígenas en Los Altos de Chiapas: algo más que un problema de cambio religioso. Sevilla, España: Mesoamerica, 18(33), 147-169.
- Defensor, r. m. (04 de Abril de 2016). *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Recuperado el 20 de octubre de 2017, de http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_04_2016.pdf
- Diario Contra Poder en Chiapas. (23 de Mayo de 2018). Recuperado el 08 de Junio de 2018, de Desplazados de Shulvó sin ser atendidos: <http://www.diariocontrapoderenchiapas.com/v3/index.php/principal/11203-desplazados-de-shulvo-sin-ser-atendidos-por-el-estado>
- Hernández, G. P. (1984). *Disidencia y religión. Los expulsados de San Juan Chamula (Tesis doctoral, UNAM, México, 1987), pág.iii*. México.

<http://www.acnur.org>. (11 de febrero de 1998). Recuperado el 22 de octubre de 2017, de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022>

Informe de País México. Situación de los Derechos Humanos en México, O. 2. (2016). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado el 2017 de octubre de 20, de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2017). Recuperado el 22 de octubre de 2017, de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11172>

Ojarasca, D. C. (2004). www.jornada.unam.mx. Recuperado el 26 de Octubre de 2017, de <http://www.jornada.unam.mx/2004/04/19/oja84-zinacantan.html>

ONU, "Éxodos en masa y Personas Desplazadas. Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. "Derechos Humanos y éxodos en masa", doc. E/CN.4/1997/42. (14 de 01 de 1997). Recuperado el 02 de 11 de 2017, de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

Pérez, E. J. (2016). *La igualdad y no discriminación en en derechi interamericano de los derechos humanos*. Recuperado el 24 de noviembre de 2017, de <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Igualdad-No-Discriminacion.pdf>

Tesis Aislada, número de registro 2007731, 2007731 (Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. 11 de octubre de 2014).

Tesis jurisprudencial, número de regsitro 2015597. (24 de noviembre de 2017). Recuperado el 25 de noviembre de 2017, de http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=igualdad%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clas e=DetalleSemanaBusquedaBL&Tablero=-100|2&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201747&ID=2015597

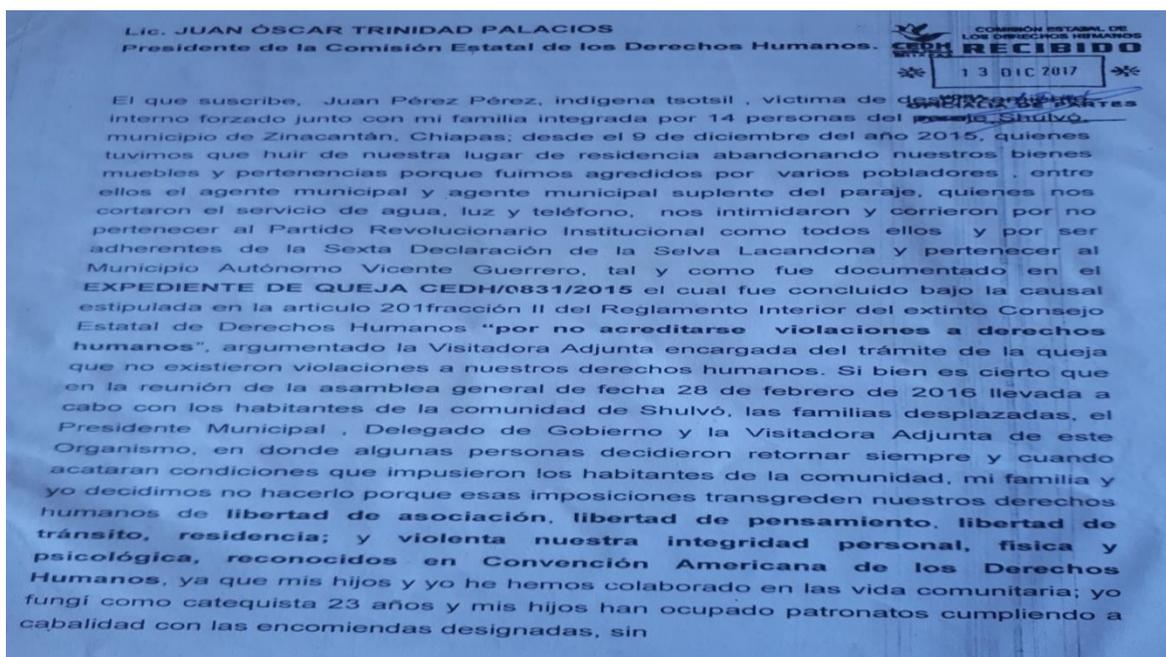
ANEXOS

Anexo 1.

Diligencias en la Fiscalía Indígena como parte de las acciones realizadas para la recopilación de información de la carpeta de investigación; 2017.



Anexo 2. Solicitud de reapertura del expediente CEDH/0835/2018 el 13 de diciembre de 2017.



Anexo 3.

Escrito de denuncia por las actuaciones de la Visitadora Adjunta de la CEDH ante Contraloría Interna de la CEDH; abril de 2018.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO
05 ABR 2018
VISITADURÍA GENERAL ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
HORA: 3:10 p.m.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO
04 ABR 2018
HORA: 15:40
OFICIALÍA DE PARTES
FOLIO: 1536h

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO
04 ABR 2018
COORDINACIÓN DE VISITADORES ADJUNTOS
HORA: 15:36h

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO
04 ABR 2018
CONTRALORIA INTERNA
HORA: 15:22h

ku'untik
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS

Acuse.

Lic. Francisco de Jesús Zenteno Martínez.
Contralor Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
Presente.

El que suscribe, Juan Pérez Perez, agraviado en el expediente de queja CEDH/0831/2015, comparezco ante usted para expresar los siguientes hechos:

- 1.- Que mi familia y yo somos víctimas de desplazamiento forzado desde el 11 de diciembre de 2015, por pobladores del paraje Shulvó, Zinacantán; los pobladores cortaron servicios básicos de luz y agua con la intención de incomunicarnos, aislarnos y reprimirnos por pertenecer al "Municipio Autónomo Vicente Guerrero" simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, lo que nos llevó a huir de nuestras casas, sin que a la fecha podamos retornar.
- 2.- Que fue iniciado el expediente CEDH/0831/2015, para dar seguimiento al desplazamiento forzado interno del que fuimos víctimas cuatro familias, dicho expediente fue concluido porque la Visitadora Nallely Rubí Hernández Morales adscrita a la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, consideró que no existían violaciones a derechos humanos.
- 3.- Que el 13 de diciembre de 2017, presenté un escrito al entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Lic. Juan Óscar Trinidad Palacios, en donde solicité la reapertura del expediente CEDH/0831/2015, porque mi familia y yo continuamos en condiciones de desplazamiento forzado interno en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas.
- 4.- Que el 29 de enero de 2018 acudí a la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a solicitar informes sobre mi escrito de fecha 13

Periférico Sur Poniente #5, Fracc, El Carmen,
San Cristóbal de las Casas, Chiapas. C.P 29260
Tels: (961) 1078629 – (967) 1852848
cdh.kuuntik@gmail.com

Calle Durango 469, Plan de Ayala
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29110

Anexo 4.

**Plantón de desplazados en Chiapas, parque central de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
13 de abril de 2018.**



Anexo 5.

Censo y diagnóstico de educación de la familia Pérez, el 23 de abril de 2018.



Anexo 6.

Diagnóstico médico de la familia Pérez el 23 de abril de 2018 en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



Anexo 7.

Mesa de trabajo con la Secretaría General de Gobierno y los diversos grupos de desplazados de Chiapas, 19 de abril de 2018.



Anexo 8.

Visita a la Visitaduría Adjunta de la CEDH en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; abril de 2018.



Anexo 9.

Atención médica a la familia Pérez el 08 de mayo de 2018 en el Centro de Salud Zona Norte en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



Anexo 10.

Rueda de prensa de las familias el 22 de mayo de 2018.



Anexo 11.

Escrito de solicitud de atención psicológica de a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; junio de 2018.



Expediente CEDH/0069/2018.

Lic. Nicolás Gómez Santiz
Visitador Adjunto de la CEDH Chiapas.

El desplazamiento forzado interno es una situación emergente que produce consecuencias en la salud física y psicológica de quienes pasamos por esa situación. En relación con los efectos psicológicos del desplazamiento, éstos pueden manifestarse en "consecuencias traumáticas pasajeras a otras de prolongada duración". Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las consecuencias del Desplazamiento Forzado Interno se pueden categorizar en:

- *"Psicofisiológicos: fatiga, náuseas, temblores finos, tics, sudoración profusa, escalofríos, mareos y trastornos gastrointestinales;*
- *De comportamiento: cambios del sueño y del apetito, abuso de sustancias, estado hiperalerta, cambios de comportamiento y llanto fácil.*
- *Emocionales: ansiedad, aflicción, depresión e irritabilidad; y*
- *Cognitivos: dificultades para la toma de decisiones, confusión, falta de concentración y reducción del tiempo de atención.*

A largo plazo, varios autores han señalado la posibilidad de pesadillas, ansiedad, depresión, violencia doméstica y disminución de la capacidad de trabajo".¹

El desplazamiento forzado generó un fuerte impacto psicológico en mí y mi familia, el salir huyendo de nuestro hogar a causa de la violencia ejercida por los pobladores de Shulvó, Zinacantán, Chiapas; y al abandonar nuestras pertenencias vivimos en un contexto de depresión, angustia y miedo en donde las autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas, también son responsables de la violación de los derechos a la protección de la salud y a la atención médica, al omitir proporcionar la atención médica relacionada con la salud física y psicológica de todos nosotros, estipulado en el artículo 2° y 4° Constitucional.

Por lo anterior, solicito a través de su conducto, atención psicológica de este Organismo para mi familia y el suscrito.

Atentamente

Juan Pérez Pérez.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, 31 de mayo de 2018.

¹ OMS, "Guía práctica de salud mental en situaciones de desastres. Serie Manuales y Guías sobre Desastres", Washington, mayo de 2006, p. 154 y 155.

Anexo 12.

Acuse de recibo del amparo indirecto 635/2018

| | | |
|---|---|--|
| TURNO DE DEMANDA DE AMPARO | | OCC 1.1.0.61 |
| Número de registro: 004356/2018 | Fecha de recibido: martes, 22/05/2018 | Hora de recibido: 10:34 Hrs. |
| Fecha de turno: martes, 22/05/2018 | Tomadado al Juzgado: JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIERREZ. | Hora de turno: 10:37 Hrs. |
| Tipo de demanda: ADMINISTRATIVA DE FONDO | No. expediente: *** | Número de quejosos: 9 |
| Autoridad: GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRA | Quejoso: JUAN PEREZ PEREZ Y OTROS | Ingreso: VENTANILLA |
| Acto reclamado: OMISSION DE LAS AUTORIDADES ESTATALES AL NO CUMPLIR CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA | Tercero interesado: NO MENCIONA | Anexos: 2 |
| Autoridad incompetente: *** | Copias: 10 | Atenta contra la libertad personal: NO |
| Materia: ADMINISTRATIVA | Firma: SI | Hora de cambio de turno: *** |
| Descripción de anexos: DOS ACTAS DE NACIMIENTO | Observaciones: *** | Folio de Art 41: *** |
| Fecha de cambio de turno: *** | Autorizado Representante: YAZMIN PINTO RUIZ | |
| Expediente Antecedente: *** | | |
| Oficina de Correspondencia Común que presta servicio | | Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos |
| Servidor Público que entrega: _____ | | Servidor Público que recibe: _____ |
| Firma: _____ | | Organo de su adscripción: _____ |
| Fecha: _____ Hora: _____ | | Fecha: _____ Hora: _____ Firma: _____ |

Anexo 13.
Acuse de recibo de amparo indirecto 637/2018.

| TÉRMINO DE DEMANDA DE AMPARO | | OCC 11061 |
|---|--|------------------------------|
| Número de registro: 004358/2018 | Fecha de recibido: martes, 22/05/2018 | Hora de recibido: 10:41 Hrs. |
| Fecha de turno: martes, 22/05/2018 | | Hora de turno: 10:45 Hrs. |
| Turnado al Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ | | |
| Tipo de demanda: ADMINISTRATIVA DE FONDO | Número de quejosos: 8 | Ingreso: VENTANILLA |
| No. expediente: *** | | |
| Autoridad: GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRA | | |
| Quejoso: JUAN PÉREZ PÉREZ Y OTROS | | |
| Acto reclamado: OMISIÓN DE INSTALAR EL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL DESPLAZAMIENTO INTERNO | | |
| Tercero interesado: NO MENCIONA | | |
| Autoridad incompetente: *** | Anexos: 0 | |
| Copias: 5 | Atenta contra la libertad personal: NO | |
| Materia: ADMINISTRATIVA | | |
| Firma: SI | | |
| Descripción de anexos: *** | | |
| Observaciones: *** | | |
| Fecha de cambio de turno: *** | Hora de cambio de turno: *** | |
| Autorizado Representante: YAZMIN PINTO RUIZ | Folio de Art 41: *** | |
| Expediente Antecedente: *** | | |
| Oficina de Correspondencia Común que presta servicio | Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos | |
| Servidor Público que entrega | Servidor Público que recibe | |
| Firma | Órgano de su adscripción | |
| Fecha | Fecha | Fecha |
| Hora | Hora | Hora |
| | | Firma |

Anexo 14.
Minuta de trabajo del plantón de desplazados en Chiapas con la Secretaría de Gobierno el 19 de abril de 2018.

MINUTA DE TRABAJO

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 21:00 hrs., del día 19 de Abril de 2018, reunidos en la Sala de Juntas de la Secretaría General de Gobierno; el Ing. Marco Antonio Morales Liévano, Director de Atención a Organizaciones Sociales de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos; Lic. Zolla Janeth Mancilla Granados, Asesora de la Secretaría de Educación; Lic. Guillermo Vilchis Torres, Subsecretario de Servicios Primarios del ISECH; Lic. Gregorio Pérez Gómez, Subdirector de la Fiscalía Indígena y como representantes del Centro de Derechos Humanos Ku' Untik los CC. Julio Cesar Pérez Ruiz, Coordinador, Lic. Diego Cadenas Gordillo, Director y como representantes de la familia de desplazados del Paraje Shulvo, municipio de Zinacantan, los CC. Juan Pérez Pérez, Antonio Pérez Pérez y Jazmín Pinto Ruiz.

Todos con la finalidad de construir los acuerdos de atención y respuesta a las demandas planteadas por los desplazados de Shulvo municipio de Zinacantan, ante Gobierno del Estado, estableciéndose los siguientes-----

Acuerdos:

Primero: En materia de Salud:

1. Se nombra al Dr. Octavio Coutiño Niño, Jefe Jurisdiccional, como enlace.
2. Se reunirán el próximo día jueves 26 de Abril del 2018 a las 12:00 horas en el Centro de Derechos Humanos Ku' Untik

Segundo: En materia de PROSPERA:

1. Se gestionara el apoyo para las mujeres que no cuentan con ese beneficio y harán llegar al Director de la DAOS la lista junto con sus papeles correspondientes, y se les hará de conocimiento los requisitos del programa para que sean reunidos por los solicitantes

Tercero: En materia de Justicia:

1. Ya se les entrevisto y hay dictamen de periciales
2. El próximo martes 24 de Abril del 2018, se reunirán en la Fiscalía Indígena para revisión de la carpeta de investigación 211/2015 correspondientes.

Las firmas estampadas corresponden a la minuta de trabajo de 19 de Abril de 2018 suscrita por representantes de gobierno del Estado y representantes de Shulvo municipio de zinacantan

Anexo 15.

Como resultado de la aplicación de estrategias, se publicó la nota periodística sobre la presentación de juicios de amparo a favor de las familias desplazadas; 23 de mayo de 2018.

Mujer...es

Voz y Acción



23 de Mayo de 2018 Periodismo en Chiapas Directora: Erika Ramírez
Contacto: 961 2361408

CDH interpone amparos a desplazados del Paraje Shulvó, Zinacantán

Mujeres rurales e indígenas, observadoras electorales



Convocatoria contra la violencia hacia las mujeres, por:

#ACONTECIMIENTOS

CAMPAÑA POPULAR CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y EL FEMINICIDIO EN CHIAPAS



¡CUIDADO! EL MACHISMO MATA

EN CHIAPAS NI UNA ASESINADA MÁS

Anexo 16.

Asistencia de la Coordinadora Estatal de Personas Desplazadas a la sesión del Congreso local, en donde el diputado Juan Salvador Camacho Velasco solicita al pleno realizar un exhorto al Gobierno de Chiapas para la atención inmediata a las familias chiapanecas en situación de desplazamiento; Congreso del Estado; octubre de 2018.



Anexo 17.

Formulario de petición de apertura de caso y solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; noviembre de 2018.

PETICIÓN - CIDH - 0000046144



FORMULARIO DE PETICIÓN

SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

| | |
|---|--|
| Nombre completo | Juan Pérez Pérez |
| Nombre con el que la presunta víctima se identifica | N/A |
| Género | Masculino |
| Ocupación | Comerciante informal |
| Nacionalidad | Mexico |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) | N/A |
| Dirección postal | Avenida Durango #469, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29020 |

Anexo 18.

Boleta de calificaciones de la menor R.M.P.V. como resultado de su ingreso a la educación secundaria; diciembre de 2018.

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
 REPORTE DE EVALUACIÓN
 1º GRADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA CICLO ESCOLAR 2018-2019

DATOS DEL (DE) LA ALUMN(A)
 PRIMER APELLIDO: _____ SEGUNDO APELLIDO: _____ TERCER APELLIDO: _____ CLAVE: _____

DATOS DE LA ESCUELA

EN LA (S) MUESTRA(S) REGISTRARÁ LAS CALIFICACIONES Y LOS PROMEDIOS QUE SE GENEREN DE LAS EVALUACIONES POR ASIGNATURA, GRADO ESCOLAR O NIVEL EDUCATIVO Y SE REGISTRARÁN CON UN NÚMERO TRUNCADO A DECIMOS.

| ASIGNATURAS | BIMESTRES | | | | | PROMEDIO FINAL |
|--|-----------|-----|-----|-----|------------------------|----------------|
| | I | II | III | IV | V | |
| ESPAÑOL I | 6.0 | 6.0 | 5.0 | 8.0 | - | - |
| SEGUNDA LENGUA INGLESA I | 5.0 | 6.0 | 6.0 | 9.7 | - | - |
| MATEMÁTICAS I | 9.0 | 7.5 | 6.0 | 8.4 | - | - |
| Ciencias I (ÉNFASIS EN BIOLOGÍA) | 6.0 | 5.0 | 6.0 | 7.0 | - | - |
| TECNOLOGÍA I | 5.0 | 8.0 | 9.5 | 10 | - | - |
| GEOGRAFÍA DE MÉXICO Y DEL MUNDO | 9.4 | 6.0 | 6.0 | 6.0 | - | - |
| ASIGNATURA ESTATAL | 6.0 | 6.0 | 7.5 | 10 | - | - |
| EDUCACIÓN FÍSICA I | 10 | 10 | 10 | 10 | - | - |
| ARTES I (MÚSICA, DANZA, TEATRO O ARTES VISUALES) | 6.0 | 10 | 10 | 9.0 | - | - |
| INASISTENCIAS | 0 | 3 | 1 | 0 | TOTAL DE INASISTENCIAS | |

RESULTADOS EN GRADOS DE PROMOCIÓN O DE PROMERCIÓN
 ASIGNATURAS: _____
 SEGUNDA LENGUA INGLESA I: 7.0

PROMERCIÓN FINAL DE GRADOS ESCOLAR: _____

TECNOLOGÍA I
 ÉNFASIS: _____ CLAVE: 6051
 ARTES I
 DISCIPLINA: _____
 ASIGNATURA ESTATAL
 CAMPO / SUBCAMPO: Educación Ambiental para la Sustentabilidad en Chiapas

TUTORÍA ASISTIO: SI NO

EN CASO DE REQUERIR MÁS ESPACIO, USE LAS HOJAS ADICIONALES
 REQUIERE APOYO FUERA DEL HORARIO ESCOLAR: _____ BIMESTRE: _____

OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

Anexo 19.

Solicitud de información por la medida precautoria solicitada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; marzo de 2019.



26 de febrero de 2019

**REF: Juan Pérez Pérez
MC-1487-18
México**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de hacer referencia a su solicitud de medidas cautelares, recibida el 26 de noviembre de 2018, en favor de Juan Pérez Pérez en México.

Cumplo con informarles que en el día de la fecha, la Comisión remitió una solicitud de información al Estado en relación con la situación de referencia. Las partes pertinentes de dicha comunicación establecen:

De conformidad con el artículo 25(5) del Reglamento de la CIDH, y sin prejuzgar sobre el posible otorgamiento de medidas cautelares, cumplo con solicitar a Su Excelencia tenga a bien enviar a esta Secretaría, en un plazo de 15 días, contados a partir de la recepción de esta comunicación, la información que considere oportuna sobre la situación a la que se refieren los solicitantes. En particular:

- a. sus observaciones acerca de la presente solicitud de medidas cautelares;
- b. si las autoridades competentes habrían adoptado medidas de protección a favor de los propuestos beneficiarios, sobre la base de los hechos alegados;
- c. si las autoridades competentes habrían tomado medidas tendientes a garantizar la subsistencia de los propuestos beneficiarios en su calidad de presuntos desplazados.

Por otra parte, me permito informarles que, a efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión sobre la solicitud formulada, se ha considerado pertinente solicitarles información adicional. En particular:

- a) información más específica acerca de las amenazas supuestamente recibidas. Asimismo, si los propuestos beneficiarios habrían sido objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia adicionales en estos últimos tres meses;
- b) información actualizada sobre el resultado de las acciones emprendidas a nivel doméstico y, en su defecto, si se habrían interpuesto nuevas denuncias o solicitudes de protección ante las autoridades competentes, así como el resultado obtenido; y
- c) información más específica acerca de las condiciones de habitabilidad y subsistencia de los propuestos beneficiarios en San Cristóbal de las Casas.

Señores
Yazmin Pinto Ruíz
cdh.kuuntik@gmail.com

Diego Cadenas Gordillo
cdh.kuuntik@gmail.com

2/26/2019-SM-5016190

Anexo 20.

Estancia académica en la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento; Bogotá, D.C, Colombia; mayo de 2019.



Anexo 21.

Entrega de alimentos y despensa por parte de la Secretaría de Protección Civil y el DIF Estatal, como parte de la asistencia humanitaria que debe otorgar el Estado; septiembre de 2019.

